

oscarvalderramav@outlook.com
BMVasesoriasjuridicas@outlook.com
oscarvalderramav@BMVabogados.com

OSCAR ANDRES VALDERRAMA VELEZ
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN PENSIONES Y RIESGOS LABORALES

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA.
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO TULIO OVIEDO RUIZ VS. ROMAN OVIEDO RUIZ – JOSE DAVID OVIEDO – ORLANDO CABALLERO PIRABAN.

RAD. 73168310300120220006600.

Respetado señor Juez:

En ejercicio del poder judicial que me otorgó el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San Antonio (Tolima), identificado con cedula de ciudadanía No 6.001.234 de San Antonio (Tolima); en calidad de demandado y estando dentro de la oportunidad legal referenciada en el artículo 74 de la Ley 712 de 2001, concurro a su honorable despacho judicial para dar contestación de la demanda que en contra del patrocinado presentó a través de apoderado judicial el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**.

La presente contestación la hago de conformidad a lo ordenado por el Artículo 18 de la Ley 712 del 2001 y demás normas concordantes y de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la integridad del *petitum* incorporado en el escrito genitor de demanda, solicitando, por ende, se nieguen las suplicas de la misma, ello, por no tener fundamento los hechos en que se sustentan ni razón en derecho.

Lo anterior, como quiera que el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** nunca ha fungido como Mayordomo en la hacienda "EL FARO", no existe contrato de trabajo y relación laboral entre el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** y el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo acontecido entre las partes fue la proporción de una ayuda entre hermanos, en donde el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** le permitió vivir a su hermano **MARCO TULIO OVIEDO** en la finca "EL FARO", así mismo, le otorgó la posibilidad de que usufructuara un cultivo de café para su beneficio y generalmente tenían en compañía tres (03) o cuatro (04) semovientes, pero todo esto, para su subsistencia y exclusivo beneficio, ya que no reportaba utilidad alguna al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** de la venta del café o de su ganado.

Ciertamente, las actividades que el citado Demandante realizaba en la finca "EL FARO" eran en favor de su cultivo y ganado, por ende, sin que existiese prestación personal de servicios y subordinación alguna para con el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, tampoco retribución, amén, las dos o tres veces que ayudaba al mes en el manteamiento de la finca, como lo pudiere ser el cercamiento, lo hacía para efectos de cuidar sus intereses con relación a su cultivo de café y sus semovientes.

Lo anterior se desprende del acta de acuerdo conciliatorio de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN ANTONIO**, en donde el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** solicita a su hermano **ROMAN OVIEDO RUIZ** le sea reconocido en dinero la siembra de café de su propiedad.

Bajo ese derrotero, ruego se deniegue en su integridad el *petitum* incorporado en el libelo genitor al no estructurarse la relación laboral que se predica.

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES CIERTO. El señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** no fue contratado por el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo acontecido entre las partes obedeció a una ayuda entre hermanos, en donde el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** le permitió vivir a su hermano **MARCO TULIO OVIED** en la finca "**EL FARO**", así mismo, le otorgó la posibilidad de que usufructuara un cultivo de café para su beneficio y generalmente tenían en compañía tres (03) o cuatro (04) semovientes, pero todo esto, para su subsistencia y exclusivo beneficio, ya que no reportaba utilidad alguna al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** de la venta del café o de su ganado.

Cumple manifestar que al promotor del proceso le atañe acreditar dentro de esta clase de reclamación de derechos, la prestación personal del servicio, los extremos temporales de la relación, su jornada laboral, el monto del salario, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros; lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, esto es **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. El señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** no fue contratado por el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo acontecido entre las partes obedeció a una ayuda entre hermanos, en donde el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** le permitió vivir a su hermano **MARCO TULIO OVIED** en la finca "**EL FARO**", así mismo, le otorgó la posibilidad de que usufructuara un cultivo de café para su beneficio y generalmente tenían en compañía tres (03) o cuatro (04) semovientes, pero todo esto, para su subsistencia y exclusivo beneficio, ya que no reportaba utilidad alguna al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** de la venta del café o de su ganado.

Ciertamente, las actividades que el citado Demandante realizaba en la finca "**EL FARO**" eran en favor de su cultivo y ganado, por ende, sin que existiese subordinación alguna para con el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, tampoco retribución, amén, las dos o tres veces que ayudaba al mes en el manteamiento de la finca, como lo pudiere ser el cercamiento, lo hacía para efectos de cuidar sus intereses con relación a su cultivo de café y sus semovientes.

En todo caso, será carga de la prueba del gestor del proceso acreditar la efectiva prestación personal de un servicio en función de los demandados en las situaciones ablativas de modo, tiempo y lugar que indica.

TERCERO: NO ES CIERTO. El señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** no fue contratado por el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo acontecido entre las partes obedeció a una ayuda entre hermanos, en donde el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** le permitió vivir a su hermano **MARCO TULIO OVIED** en la finca "**EL FARO**", así mismo, le otorgó la posibilidad de que usufructuara un cultivo de café para su beneficio y generalmente tenían en compañía tres (03) o cuatro (04) semovientes, pero todo esto, para su subsistencia y exclusivo beneficio, ya que no reportaba utilidad alguna al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** de la venta del café o de su ganado.

CUARTO: NO ES CIERTO. El señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** no fue contratado por el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo acontecido entre las partes obedeció a una ayuda entre hermanos, en donde el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** le permitió vivir a su hermano **MARCO TULIO OVIED** en la finca "**EL FARO**", así mismo, le otorgó la posibilidad de que usufructuara un cultivo de café para su beneficio y generalmente tenían en compañía tres (03) o cuatro (04) semovientes, pero todo esto, para su subsistencia y exclusivo beneficio, ya que no reportaba utilidad alguna al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** de la venta del café o de su ganado.

En suma, será obligación procesal del Gestor de la Litis acreditar la presunta contratación en los términos que indica.



QUINTO: NO ES CIERTO. El señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** no fue contratado por el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo acontecido entre las partes obedeció a una ayuda entre hermanos, en donde el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** le permitió vivir a su hermano **MARCO TULIO OVIED** en la finca **"EL FARO"**, así mismo, le otorgó la posibilidad de que usufructuara un cultivo de café para su beneficio y generalmente tenían en compañía tres (03) o cuatro (04) semovientes, pero todo esto, para su subsistencia y exclusivo beneficio, ya que no reportaba utilidad alguna al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** de la venta del café o de su ganado.

Ciertamente, las actividades que el citado Demandante realizaba en la finca **"EL FARO"** eran en favor de su cultivo y ganado, por ende, sin que existiese subordinación alguna para con el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, tampoco retribución, amén, las dos o tres veces que ayudaba al mes en el manteamiento de la finca, como lo pudiere ser el cercamiento, lo hacía para efectos de cuidar sus intereses con relación a su cultivo de café y sus semovientes.

SEXTO: NO ES CIERTO. El señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** no fue contratado por el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo acontecido entre las partes obedeció a una ayuda entre hermanos, en donde el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** le permitió vivir a su hermano **MARCO TULIO OVIED** en la finca **"EL FARO"**.

En efecto, al gestor del proceso le atañe acreditar dentro de esta clase de reclamación de derechos, la prestación personal del servicio, los extremos temporales de la relación, su jornada laboral, el monto del salario, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros; lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, esto es **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO. El Demandante no realizó trabajos y/o funciones en beneficio del señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, las actividades que el citado Demandante realizaba en la finca **"EL FARO"** eran en favor de su cultivo y ganado, por ende, sin que existiese subordinación alguna para con el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, tampoco retribución y menos prestación del servicio en favor del Demandado.

OCTAVO: NO ES CIERTO. El defendido nunca impartió orden alguna para con su hermano **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, las actividades que el citado Demandante realizaba en la finca **"EL FARO"** eran en favor de su cultivo y ganado, por ende, sin que existiese subordinación alguna para con el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, tampoco retribución, amén, las dos o tres veces que ayudaba al mes en el manteamiento de la finca, como lo pudiere ser el cercamiento, lo hacía para efectos de cuidar sus intereses con relación a su cultivo de café y sus semovientes.

En todo caso, será carga de la prueba del gestor del proceso acreditar la efectiva prestación personal de un servicio en función de los demandados en las situaciones ablativas de modo, tiempo y lugar que indica.

NOVENO: NO ES CIERTO. El señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** no fue contratado por el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo acontecido entre las partes obedeció a una ayuda entre hermanos, en donde el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** le permitió vivir a su hermano **MARCO TULIO OVIED** en la finca **"EL FARO"**, así mismo, le otorgó la posibilidad de que usufructuara un cultivo de café para su beneficio y generalmente tenían en compañía tres (03) o cuatro (04) semovientes, pero todo esto, para su subsistencia y exclusivo beneficio, ya que no reportaba utilidad alguna al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** de la venta del café o de su ganado.

Ciertamente, las actividades que el citado Demandante realizaba en la finca **"EL FARO"** eran en favor de su cultivo y ganado, por ende, sin que existiese subordinación alguna para con el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, tampoco retribución, amén, las dos o tres veces que ayudaba al mes en el manteamiento de la finca, como lo pudiere ser el cercamiento, lo hacía para efectos de cuidar sus intereses con relación a su cultivo de café y sus semovientes.



En todo caso, al gestor del proceso le atañe acreditar dentro de esta clase de reclamación de derechos, la prestación personal del servicio, los extremos temporales de la relación, su jornada laboral, el monto del salario, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros; lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, esto es **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

DÉCIMO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. El señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** nunca ha manifestado terminación unilateral del contrato de trabajo para con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, ora porque no existe una relación laboral entre los citados señores, ora porque tal situación fáctica nunca sucedió en la realidad material, menos en la formal.

A pesar de lo anterior, debe señalarse que corresponde a la parte activa del proceso acreditar a través de los medios probatorios decretados y practicados en esta instancia el hecho del despido, esto, si quiere valerse de la indemnización del canon 64 del CST que pedimenta.

DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

DÉCIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

VIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

VIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

VIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

Sin embargo, cabe recalcar que la citada experticia emitida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** determinó como origen de las patologías y secuelas objeto de valoración como de origen **"ENFERMEDAD COMÚN"**, desdeñándose así cualquier nexo causal derivado o con ocasión al trabajo, amén, señalando que es una enfermedad común y no un accidente, cuya fecha de estructuración data del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), calenda para la cual, conforme el mismo dicho del Actor, no existía relación alguna, lo que cobra relevancia para el estudio de la culpa patronal que se solicita.

VIGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN DEBIDA FORMA DENTRO DEL PLENARIO. Lo anterior debido a que al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** no le consta los sucesos vertidos en este numeral factico.

VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO. Ello bajo el entendido de que no existe una relación de carácter laboral como quedo dicho con antelación.

TRIGÉSIMO: ES CIERTO. Ello bajo el entendido de que no existe una relación de carácter laboral como quedo dicho con antelación.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Ello bajo el entendido de que no existe una relación de carácter laboral como quedo dicho con antelación, por ende, no era posible la entrega de elementos de protección personal al Actor.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL TOGADO DE LA PARTE ACTORA.

TRIGÉSIMO TERCERO: ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL TOGADO DE LA PARTE ACTORA.

TRIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. Ello bajo el entendido de que no existe una relación de carácter laboral como quedo dicho con antelación.

TRIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO.

HECHOS - FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA.

Vale decir que el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** nunca ha fungido como Mayordomo en la hacienda "EL FARO", no existe contrato de trabajo y relación laboral entre el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** y el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo acontecido entre las partes fue la proporción de una ayuda entre hermanos, en donde el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** le permitió vivir a su hermano **MARCO TULIO OVIEDO** en la finca "EL FARO", así mismo, le otorgó la posibilidad de que usufructuara un cultivo de café para su beneficio y generalmente tenían en compañía tres (03) o cuatro (04) semovientes, pero todo esto, para su subsistencia y exclusivo beneficio, ya que no reportaba utilidad alguna al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** de la venta del café o de su ganado.

Ciertamente, las actividades que el citado Demandante realizaba en la finca "EL FARO" eran en favor de su cultivo y ganado, por ende, sin que existiese prestación personal de servicios y subordinación alguna para con el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, tampoco retribución, amén, las dos o tres veces que ayudaba al mes en el mantedamiento de la finca, como lo pudiere ser el cercamiento, lo hacía para efectos de cuidar sus intereses con relación a su cultivo de café y sus semovientes.

Lo anterior se desprende del acta de acuerdo conciliatorio de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN ANTONIO**, en donde el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** solicita a su hermano **ROMAN OVIEDO RUIZ** le sea reconocido en dinero la siembra de café de su propiedad.

Corolario y ante la inexistencia de relación laboral alguna entre las partes, por ausencia de los elementos propios de todo contrato de trabajo, especialmente la prestación personal del servicios y subordinación, solicito a su señoría denegar el *petitum* incoado por el Gestor del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL

Prima facie, el artículo 22 de la norma sustantiva laboral define el contrato de trabajo como "aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

A su turno, se tiene que conforme a lo normado por el artículo 23 del C.S.T., para la existencia de un contrato de trabajo se requiere la presencia de sus tres elementos estructurales a saber:

"La prestación personal del servicio, es decir, que esta sea realizada por sí mismo.

Un salario como retribución del servicio.

La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, durante todo el tiempo de celebración del contrato".

Reunidos los citados elementos, se predica entonces la real y efectiva existencia de un vínculo de naturaleza laboral, por coda, al trabajador le corresponde la carga probatoria de demostrar el primer y tercer elemento de todo contrato de trabajo, puesto que el segundo goza de la presunción *iuris tantum* establecida en el Art. 24 C.S.T.; además de ello, se itera que también corre por cuenta del trabajador demostrar los extremos del contrato de trabajo, pues sin ellos aunque se pruebe la prestación del servicio no es posible hallar el monto de prestaciones y demás conceptos que se generan del desarrollo del mismo.

En esa senda, pare el caso *in examine*, el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** nunca ha fungido como Mayordomo en la hacienda "EL FARO", no existe contrato de trabajo

y relación laboral entre el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** y el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo acontecido entre las partes fue la proporción de una ayuda entre hermanos, en donde el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** le permitió vivir a su hermano **MARCO TULIO OVIEDO** en la finca "EL FARO", así mismo, le otorgó la posibilidad de que usufructuara un cultivo de café para su beneficio y generalmente tenían en compañía tres (03) o cuatro (04) semovientes, pero todo esto, para su subsistencia y exclusivo beneficio, ya que no reportaba utilidad alguna al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** de la venta del café o de su ganado.

Ciertamente, las actividades que el citado Demandante realizaba en la finca "EL FARO" eran en favor de su cultivo y ganado, por ende, sin que existiese prestación personal de servicios y subordinación alguna para con el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, tampoco retribución, amén, las dos o tres veces que ayudaba al mes en el manteamiento de la finca, como lo pudiere ser el cercamiento, lo hacía para efectos de cuidar sus intereses con relación a su cultivo de café y sus semovientes.

Lo anterior se desprende del acta de acuerdo conciliatorio de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN ANTONIO**, en donde el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** solicita a su hermano **ROMAN OVIEDO RUIZ** le sea reconocido en dinero la siembra de café de su propiedad.

Corolario y ante la inexistencia de relación laboral alguna entre las partes, por ausencia de los elementos propios de todo contrato de trabajo, especialmente la prestación personal del servicios y subordinación, solicito a su señoría denegar el *petitum* incoado por el Gestor del Proceso.

INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL CONFORME EL ART. 216 CTS

Sin que implique reconocimiento implícito de derechos, y con independencia de la discusión acerca de la existencia o no de una relación laboral entre las partes, elemento este *sine qua non* para efector de determinar la presencia o no de culpa patronal, ya que, ante la usencia de vinculo laboral no es posible predicar la culpa del patrono, pues de no mediar relación de trabajo no existirá empleador, se procederá a realizar un estudio de la mentada institución para el caso *sub judice*.

El Profesional del Derecho del Promotor de la Litis solicita en el *petitum* de la demanda que se condene al pago de los perjuicios derivados de la indemnización total y ordinaria de perjuicios o también llamada culpa patronal determinada en el Canon 216 del CST, en esa dirección, debe decirse que en Colombia la Ley 57 de 1915 reguló por primera vez lo relacionado con los accidentes de trabajo, estableció que el empleador era responsable de lo ocurrido a los operarios con motivo de las tareas encomendadas, exceptuando los casos en que se comprobara la culpa del obrero o la fuerza mayor, el descuido, el ataque súbito de la enfermedad que lo privara de la fuerza física, o la violación a los reglamentos de la empresa; también definió la culpa, limitándola a la imprudencia o descuido, al arrojio innecesario, a la embriaguez, a la desobediencia de órdenes superiores y en general a todo acto de desafuero del trabajador en contravía de lo dispuesto por su empleador.

El Decreto 2350 de 1944 insistió sobre la responsabilidad de los empleadores en la compensación por las lesiones sufridas por causa de un accidente laboral, y la Ley 6ª de 1945 determinó, en su artículo 12, por primera vez, consagrar la indemnización por culpa comprobada del empleador.

Luego el CST., artículo 216 que aún sigue vigente, vino a determinar la manera como se origina el resarcimiento de ese daño pese a la posterior implementación del sistema general de seguridad social en riesgos profesionales; por ello, se ha diferenciado la reparación tarifada de riesgos de la indemnización integral que emana de la culpa del patrono en el desarrollo del trabajo.

Con base en el citado artículo, la jurisprudencia colombiana ha desarrollado la doctrina de la "culpa patronal", en virtud de la cual el daño debe compensarse cuando quiera que se demuestre suficientemente que en ella incurrió el empleador.

La culpa patronal se deriva principalmente de la obligación general que le asiste al patrono “de protección y de seguridad para con los trabajadores”; a voces de lo dispuesto en el art. 56 del C.S.T; y por otro lado, de la obligación especial, que le impone el numeral 2, del art. 57 de la misma obra, consistente en “procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”; es así, como la culpa que toma el art. 216 del CST, para referirse a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios a cargo del empleador, se equipara a la culpa leve de que trata el art. 63 del Código Civil, que la define como aquella falta de diligencia y cuidado que debe emplear un hombre en sus negocios propios, o inclusive, como la falta de cuidado que ejerce un buen padre de familia. Amén de lo dicho, la culpa patronal entraña un mínimo de protección, con arreglo a las exigencias de la Ley y los reglamentos a efectos de adoptar un sistema de prevención de riesgos laborales al interior de la empresa empleadora, lo que implica que la culpa en materia laboral, se asocia a dos circunstancias: **(i)** que el empleador tenga conocimiento del daño que puede ocasionar al colocar a su trabajador en determinadas circunstancias de riesgo, pero aun así, confía en poder evitarlos, o **(ii)** cuando el empleador no prevé el daño; sin embargo, éste es previsible de acuerdo al conocimiento de los hechos por parte de aquél, o la experticia con que cuenta el patrono para poder hacerse una proyección de los riesgos a que somete al trabajador.

En este escenario, la culpa patronal conduce a un tipo de responsabilidad civil en la ocurrencia del siniestro, que despliega todos los presupuestos o elementos básicos de la responsabilidad que acoge el derecho común o civil, referente a la concurrencia de: **(i)** un hecho dañoso imputable al empleador, esto es, un accidente de trabajo o enfermedad profesional; **(ii)** la culpa patronal antes descrita; **(iii)** el daño o los perjuicios ocasionados a la víctima; esto es, la incapacidad permanente parcial, invalidez o muerte ocasionada a un trabajador; y **(iv)** el nexo causal entre el daño y la culpa, supuesto que requiere que el perjuicio sufrido por el trabajador, o su familia, sea el resultado de la culpa del empleador, es decir, que de haber actuado el empleador con la diligencia y cuidados debidos, no se hubiera ocasionado el siniestro laboral.

En este entendido, la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Alta Corte de esta especialidad enseña en primera medida que, es deber del trabajador promotor del litigio, **demostrar la negligencia o culpa de su empleador, y en tal caso, el empleador puede contradecirla, acreditando que actuó con suficiente diligencia y cuidado, en su deber de protección.** Ahora bien, de antaño y concretamente en los pronunciamientos del 10 de marzo de 2005, radicado 2005; y 10 de mayo de 2006, radicado 26126, la Corte había establecido una pauta probatoria ventajosa para el trabajador, consistente en que a éste sólo le correspondía probar los hechos que dieran cuenta del accidente de trabajo; entre tanto, al empleador que fuere demandado por el incumplimiento de sus obligaciones patronales, debía asumir la inversión de la carga de la prueba, y en consecuencia, aportar los elementos de convicción que acrediten que actuó con diligencia y cuidado.

Esta postura se ha morigerado en el principio procesal que orienta el régimen probatorio, atinente a que corresponde a las partes probar los hechos de su incumbencia, pues si bien es cierto, por vía jurisprudencial, se venía adoctrinando la figura de la inversión de la carga de la prueba, ello no es óbice para que el trabajador quede despojado de cualquier obligación probatoria, pues como se explicó en precedencia, la culpa patronal no se da en el contexto de una responsabilidad objetiva, en dónde baste acreditar la ocurrencia del accidente de trabajo, pues para que se pueda dar cabida a la plurimencionada inversión de la carga de la prueba, debe el trabajador:

(I) Demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el siniestro laboral, ya sea en su acepción de accidente laboral y/o enfermedad laboral.

(ii) Probar, el nexo causal entre la falta de diligencia y cuidado por parte del empleador y el accidente, es decir, que la omisión patronal en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad haya sido eficiente y determinante para que ocurriera el infortunio laboral.



Estas deducciones, fueron precisadas en sentencia **SL4350-2015**, así:

La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.

Al decir el recurrente que acepta las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem, pareciera que la censura fundamenta la supuesta aplicación indebida, por la vía directa, del artículo 216 del CST que le atribuye al ad quem en que, si bien comparte que esta disposición exige «la culpa suficientemente comprobada» cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios.

*Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le **corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador**, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.”*

Corresponde entonces a la parte demandante acreditar los elementos probatorios que demostraran la culpa suficientemente comprobada del patrono en el siniestro laboral que sufrió, pero las pruebas obrantes en el expediente nada demuestran de la culpa indagada, ni siquiera del siniestro o enfermedad laboral que se le pretende atribuir al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, no siendo suficiente la simple manifestación de la parte actora.

Ciertamente, para la consecuencia en términos de la indemnización plena de perjuicios, no resulta suficiente demostrar tan solo que hubiese ocurrido un accidente o enfermedad de índole laboral; no, el análisis exige allí una cuestión que es de índole subjetiva y que exige que la ocurrencia del mismo este determinado, pues es a través de la serie de precisiones de su ocurrencia, como se puede arribar a la conclusión lógica de que la culpa se encuentra suficientemente comprobada, elementos que no se hayan en el *sub judice*. Vale decir que ninguna probanza ofrece comprobación acerca del supuesto siniestro laboral, ya que ni la Historia Clínica del Actor, mucho menos el dictamen de la PCL, refieren acerca de la existencia del mismo.

Así las cosas, solicito a su señoría denegar la solicitud de condenarse al señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** al pago de los perjuicios derivados de la culpa patronal determinada en el Canon 216 del CST en virtud de la inexistencia de un siniestro laboral, lo anterior emerge de forma diáfana de la experticia emitida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** en donde se determinó el origen de las patologías y secuelas objeto de valoración como **“ENFERMEDAD COMÚN”**, desdeñándose así cualquier nexo causal derivado o con ocasión al presunto trabajo, amén, señalando que es una enfermedad común y no un accidente, cuya fecha de estructuración data del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), calenda para la cual, conforme el mismo dicho del Actor, no existía relación alguna, *ergo*, no está comprobado el siniestro laboral aducido por el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**.

BUENA FE.

En todo caso, sin que implique reconocimiento del derecho solicitado, y para efectos de la sanción consagrada en la Ley 50 de 1990 solicitada por el Actor, solicito respetuosamente se tenga en cuenta que el Empleador Demandado siempre ha actuado bajo los parámetros de la buena fe, al tener la convicción de estar obrando conforme un

legítimo actuar al ayudar a su hermano **MARCO TULLIO OVIEDO RUIZ** y no estar en presencia de una relación de carácter laboral.

INEXISTENCIA DEL DESPIDO.

Para la prosperidad de la indemnización del despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del CST, la parte activa del proceso debe acreditar a través de los medios probatorios decretados y practicados en esta instancia, el hecho del despido, para analizar posteriormente si sus causas fueron justas.

Observase entonces que no existe prueba documental dentro del plexo que ínfiera lo acotado por el Accionante, aunado al hecho de que tampoco se cuenta con prueba de confesión al respecto, lo expuesto en precedencia basta para no acoger la pretensión indemnizatoria en estudio.

IMPROCEDENCIA EN EL PAGO DE HORAS EXTRAS - RECARGOS NOCTURNOS Y DIURNOS - DOMINICALES.

Los reclama el actor de manera genérica, sin embargo, para tener éxito en su pretensión, tenía el demandante la carga de acreditar de forma concreta y contundente, cuándo y en qué cantidad trabajo horas extras y durante qué días domingos y lunes festivos prestó servicios en favor del demandado, ya que, como de tiempo atrás y de forma pacífica, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene definido que:

"... para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine. "

Lo anterior fue reiterado en **SL 1225 de 2019** con Ponencia del Doctor **OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA** donde se adujo:

*"Así pues, esta corporación ha señalado que para que se condene al pago de horas extras y trabajo suplementario **debe probar el número de horas diarias laboradas, así como el de los dominicales y festivos, las mismas deben ser probadas por quien pretende su pago, es decir, deben encontrarse plenamente acreditados los siguientes supuestos:***

(a) La permanencia del trabajador en su labor, durante horas que exceden la jornada pactada o la legal.

(b) La cantidad de horas extras laboradas debe ser determinada con exactitud en la fecha de su causación, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas.

(c) Las horas extras deben ser ordenadas o por lo menos consentidas tácitamente por el empleador y, en ese sentido, deben estar dedicados a las labores propias del trabajo, y no cualquier otro tipo de actividades.

Así lo ha dicho esta sala, entre otras, en la sentencia CSJ SL9318-2016:

*Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, **era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad.** Las súplicas generales o abstractas, a no dudar, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.*

*Aquí, es importante **recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para***

determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia.

Además, no es admisible el argumento del casacionista cuando pretende probar de la jornada máxima legal, el número de horas extras laboradas, pues como ya se ha dicho, entre otras, en la CSJ SL8675-2017 «No es posible [...], que deba ser tenido en cuenta el patrón de horas extras y contabilizar por todo el tiempo de servicio el número máximo de horas permitido por la ley, pues no se trata de una presunción, sino que ello debe ser resultado de demostración una a una [...]».

La ausencia total de prueba al respecto debe inducir al despacho a su digno cargo a negar la mentada pretensión.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de obligación alguna, debe esbozarse la excepción de prescripción, en el entendido de que cualquier prestación laboral que a la fecha de presentación de la demanda, se hubiere hecho exigible con más de Tres (03) años de antelación, término que consagra la norma 488 del C.S.T. y el Art. 151 del C.P.T.S.S., para hacer exigibles los derechos laborales implorados, el despacho deberá declararla prescrita en razón del fenómeno prescriptivo Trienal de las acreencias laborales reseñadas conforme al artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., con el fin de extinguir la obligación del pago de dichos rubros.

IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE SUMINISTRO DE DOTACIONES DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.

En principio, artículo 234 del CST, está prohibida la compensación de las mismas en dinero, ya que la razón de ser del suministro obligado de calzado y vestido de labor por el empleador al trabajador que devengue hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, es que éste las utilice en el cumplimiento de las labores contratadas, so pena de que, si no lo hace, pierda el derecho a recibirla para el período siguiente. En el caso de aparecer demostrado que al final del contrato el patrono no cumplió con esa obligación se genera la obligación de indemnizar al trabajador. Pero como esta indemnización no está "legalmente tarifada", corresponde a quien la reclama acreditarla, demostrarla, ya que, en su fijación, según las resoluciones expedidas por el Ministerio de la Protección Social y del Trabajo, deben tenerse en cuenta circunstancias específicas tales como la naturaleza del servicio a prestar, el medio ambiente donde ello ocurra, las condiciones en que cumpla sus labores, etc.

Por ello, reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina vienen señalando que el monto de esa indemnización debe demostrarse por el demandante, precisamente por tener tal índole, tal naturaleza.

No obstante, en este caso no milita la prueba idónea, pertinente y útil requerida para probar o tarifar el valor de las dotaciones que aquí se mencionan, por lo cual no se puede acceder a la suscitada indemnización.

PRUEBAS.

Respetado señor Juez, con todo comedimiento solicito se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Acta de acuerdo conciliatorio de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN ANTONIO**, en donde el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** solicita a su hermano **ROMAN OVIEDO RUIZ** le sea reconocido en dinero la siembra de café de su propiedad
2. Constancia de no acuerdo emitida por la **INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA**.

TESTIMONIAL:

- El señor **EDER LOZANO PERDOMO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle 5 No 6 – 75 de San Antonio – Tolima, celular 3212287339.
- El señor **EDER GUSTAVO QUIÑONEZ CAÑAS**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la carrera 6ª No. 78 – 25 de San Antonio – Tolima, celular 3169172742.
- El señor **HERIBERTO SANCHEZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la finca Los Mangos vereda La Laguna de San Antonio – Tolima, celular 3133686080.
- El señor **EDER HERNANDEZ ZAPATA**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la finca Cuchacal vereda La Laguna de San Antonio – Tolima, celular 3023378836.

Deponentes quienes rendirán testimonio acerca de las circunstancias ablativas de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la ayuda entre los hermanos **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** y **ROMAN OVIEDO RUIZ**, así como las actividades de siembra, ganado y demás ocupaciones que tenía el Gestor del Pleito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva señalar fecha y hora, en la cual se debe recepcionar el interrogatorio de parte del Demandante señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, quien deberá absolver el cuestionario que directa y personalmente formulare, o que llegare a presentar en sobre cerrado, reservándome desde ya la facultad de cambiar las preguntas al momento de la diligencia.

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO

De conformidad al Canon 222 del Código General del Proceso, por remisión del canon 145 del CPTSS, solicito la ratificación de las dos (02) Declaraciones Extrajudicial rendida por los señores **JAIRO RAMIREZ AGUIAR** y **NELSON VELANDIA LIZARAZO** y que fueran aportadas por el Accionante.

ANEXOS:

Me permito anejar los documentos relacionados en el acápite de Pruebas en los numerales referenciados, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 31 del C.S.T.

NOTIFICACIONES:

El señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** recibirá en la Finca La Esperanza vereda La Laguna de San Antonio – Tolima – celular 3167964275. No cuenta con correo electrónico.

El Suscrito Profesional del Derecho recibirá notificaciones en la Calle 5 No 3 – 33 barrio La Pola “BMV Abogados” de Ibagué (Tolima) – oscarvalderramav@outlook.com – Cel. 3184026027.

Del respetado señor Juez.



OSCAR ANDRES VALDERRAMA VELEZ.
C.C. No. 1.110.502.963 de Ibagué
T.P. No. 286.744 del C.S.J.

oscarvalderramav@outlook.com
BMVasesoriasjuridicas@outlook.com
oscarvalderramav@BMVabogados.com

OSCAR ANDRES VALDERRAMA VELEZ
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN PENSIONES Y RIESGOS LABORALES

Señora
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL - TOLIMA.
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO TULIO OVIEDO RUIZ VS. ROMAN OVIEDO RUIZ - JOSE DAVID OVIEDO - ORLANDO CABALLERO PIRABAN.

RAD. 73168310300120220006600.

Respetado señor Juez:

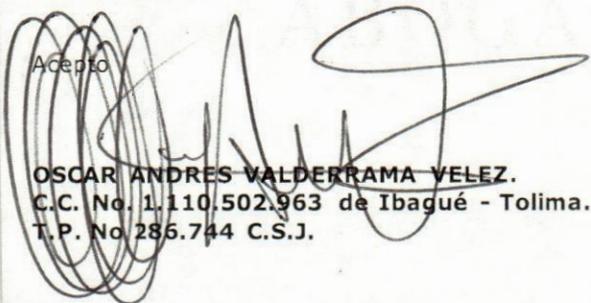
ROMAN OVIEDO RUIZ, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San Antonio (Tolima), identificado con cédula de ciudadanía 6.001.234 de San Antonio (Tol.); me permito manifestarle por medio del presente libelo, que obrando en mi nombre y representación, confiero poder amplio y suficiente al Abogado **OSCAR ANDRES VALDERRAMA VELEZ**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.502.963 de Ibagué - Tolima, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.744 del C.S.J., para que se haga parte y ejerza la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso con radicado **73168310300120220006600** de conocimiento del **JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL - TOLIMA**, donde fungen como partes **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ vs ROMAN OVIEDO RUIZ - JOSE DAVID OVIEDO - ORLANDO CABALLERO PIRABAN.**

El Profesional del Derecho designado además de las facultades generales legales inherentes al poder tiene las especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, allanarse y las demás que sean necesarias para el ejercicio pleno y cabal de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle Personería Jurídica al Apoderado designado por mí en los términos y para los efectos del poder.

De la respetada señora Juez.

Roman Oviedo Ruiz
ROMAN OVIEDO RUIZ.
C.C. No. 6.001.234 de San Antonio (Tol.)
Cel. 3167964275.

Acepto 
OSCAR ANDRES VALDERRAMA VELEZ.
C.C. No. 1.110.502.963 de Ibagué - Tolima.
T.P. No 286.744 C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Primera de Ibagué (TOLIMA), compareció la persona cuyo nombre y cédula de ciudadanía figura en la parte inferior del código de barras, y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él son suyas. En constancia se firma hoy.

Roman Oviedo Ruiz 06 JUN 2022

ROMAN OVIEDO RUIZ



Cédula 6001234

06-06-2022-06:44

AUTENTICACION



Información Confidencial © BMV Abogados



Constancia administrativa
(Acta de acuerdo conciliatorio)

Que siendo las 14:05 horas del día jueves 13 de mayo de 2021, se hicieron presentes a la audiencia programada, en la fecha y horas en la inspección de policía de san Antonio; las siguientes personas:

ASISTENCIA

MARCO TULIO OVIEDO, con dirección en la vereda Quinta cajón, predio El faro. Como el convocante.

ROMAN OVIEDO, con dirección en la vereda La laguna, finca La esperanza. Como el convocado.

ANTECEDENTES

Que el convocante trabajó por diez (10) años con el convocado, en una finca en la cual este tiene unos palos de café; hace un (1) año y medio sufrió de nervio asiático, sus patrones le piden que desocupe la finca.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones:

1. Que el señor ROMAN OVIEDO, le reconozca lo equivalente a los palos de café que son propiedad del señor MARCO TULIO OVIEDO.
2. Que el señor MARCO TULIO OVIEDO, entregue la finca a su dueño, el señor ROMAN OVIEDO.

TRÁMITE

El Conciliador ilustró a las partes sobre el objeto de esta audiencia y les puso de presente las ventajas y beneficios que representa la conciliación pretendida. Los invitó para que presentaran las fórmulas de acuerdo tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias en este asunto. De igual manera también le expuso las fórmulas de arreglo.

Advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 93 de 1991, Luego de escuchar a las partes en la audiencia y de dialogar sobre las alternativas planteadas en la audiencia, las partes LOGRARON llegar a un acuerdo conciliatorio, de la siguiente manera:

1. Que se escucha a las partes en el despacho de la inspección de policía en la cual los propietarios de los predios manifiestan su interés conciliatorio;

2. Frente a las pretensiones de reconocer las actividades que ha realizado en el predio el señor Marco, durante el tiempo que el señor Román compro la finca que aproximadamente son 11 años, pero que el señor Román lleva ya dos años administrando la finca, que el señor Marco manifiesta que acudirá a la oficina de trabajo a reclamar derechos laborales que le corresponden.
3. Que el Señor Marco no concilia, ni recibe los 10 millones de pesos que le ofrece el señor Román, por los palos de café que tiene sembrados en el predio del señor Román.
4. Que la inspectora (E), establece de acuerdo a la solicitud del señor Román dueño del predio la entrega por parte del señor Marco, para permitir que el señor Román ejercer sus derechos de dueño, disponer del mismo, se recomienda a las partes realizar un inventario y/o conteo de los palos de café para continuar en un futuro reconocimiento de los palos de café, que el señor Román no deberá tocar, ni disponer de los palos de café hasta que se haga el reconocimiento; que el señor Marco debe entregar y salir del predio el día **13 de junio del 2021,**
5. Que el señor Román podrá continuar con sus labores de siembra de pasto y las demás que considere como propietario sin afectar los palos de café.

Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo conciliatorio pone fin a las pretensiones que motivaron la solicitud de audiencia de conciliación y que es aceptado recíprocamente por las partes, el Conciliador hace ver a los involucrados que este arreglo hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA y que, en caso de incumplimiento, EL ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Desde ya se requiere a las partes, para que informen por escrito a este Despacho el cumplimiento del anterior acuerdo conciliatorio.

Se hace constar que cada uno de los asistentes leyó el acta en su integridad y ninguna presentó objeción a su contenido y forma, manifestando las partes que el acuerdo fue expresión de su libre y espontánea voluntad, y así lo hacen constar con su firma en manifestación de asentimiento a lo que en ella se consigna, en acta de asistencia a audiencia de conciliación por el delito de lesiones o personales.

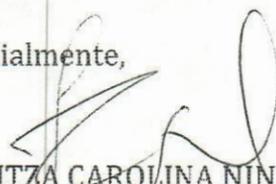
Remítase para su conocimiento y archivo de la denuncia que se haya presentado por estos hechos.

Se levanta el acta a las 2:55 horas, del día 13 de mayo de 2021. Se observó lo de ley.

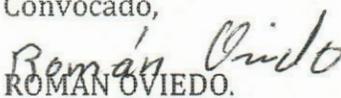
Convocante,

MARCO TULIO OVIEDO,
C.C No.

Cordialmente,


YANITZA CAROLINA NINGO PEREZ
Inspector de Policía (e) de San Antonio

Convocado,


ROMÁN OVIEDO.
C.C No. 6001234547

Nota: El Señor Marco ya solicitó la audiencia no quiso firmar y salió del despacho a las 3:05pm.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PROCESO
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL RC C
ACTA DE CONCILIACION EN DERECHO

Código: IVC-

Versión: 1.0

Fecha: Junio de 2020

Página: 1 de 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA
INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA.

CONSTANCIA DE NO ACUERDO AUDIENCIA PRESENCIAL 01

En las instalaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del municipio de Chaparral, el día 15 del mes de junio del año 2021, siendo las 10:00 Am, comparecieron a la audiencia de conciliación laboral y de seguridad social programada, las siguientes personas:

Radicado	
Fecha de la solicitud Audiencia	15/06/2021
	MARCO TULIO OVIEDO RUIZ
CONVOCANTE	
identificación y F de Expedición	12.557.793 17/08/1981
Fecha de Nacimiento	18/05/1962
Dirección Residencia	VEREDA QUINTA CAJON FINCA EL FARO
Estrato	1
Teléfono	3145747268
Correo electrónico	NR
Apoderado Convocante	
Identificación y F de expedición	
Tarjeta profesional	
Teléfono	
Correo electrónico	
CONVOCADO	DAVID OVIEDO ARROYAVE
identificación y F de Expedición	1.110.234.919 F.E 09/12/1979
Fecha de Nacimiento	
Dirección Residencia	VEREDA LA LAGUNA FINCA LA ESPERANZA
Estrato	RURAL
Teléfono	NR
Correo electrónico	NR
Apoderado Convocado	
Identificación y F de expedición	
Tarjeta profesional	
Teléfono	
Correo electrónico	
CONVOCADO	ORLANDO CABALLERO PIRABAN
identificación y F de Expedición	6.001.319

 El empleo es de todos Mintrabajo	PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL RC C ACTA DE CONCILIACION EN DERECHO	Código: IVC-
		Versión: 1.0
		Fecha: Junio de 2020
		Página: 1 de 5

Fecha de Nacimiento	
Dirección Residencia	VEREDA LA LAGUNA FINCA LA ESPERANZA
Estrato	RURAL
Teléfono	
CONVOCADO	ROMAN OVIEDO RUIZ
identificación y F de Expedición	6.001.234 / 9/12/1979
Fecha de Nacimiento	
Dirección Residencia	VEREDA LA LAGUNA FINCA LA ESPERANZA
Estrato	RURAL
Teléfono	3184674916

La parte convocada DAVID OVIEDO ARROYAVE y ORLANDO CABALLERO PIRABAN manifiestan por escrito que no pudieron asistir y presentan justificación de inasistencia e indican que autorizan al señor ROMAN OVIEDO RUIZ identificado con C. C. N° 6.001.234 quien también es parte convocada para que con él se adelante la presente audiencia.

Siendo las 10:00 Am, se deja constancia que nos encontramos reunidos de forma voluntaria y con previa aceptación de las partes con el fin de buscar un arreglo en materia de laboral y de seguridad social. El solicitante reclama Liquidación de Prestaciones Sociales, y demás derechos a los que tenga lugar por terminación de contrato en presencia de la INSPECTORA DEL TRABAJO, CAROLINA TAFUR RAMIREZ, quien se encuentra legalmente habilitada para ejercer como conciliador en materia laboral, especialmente de acuerdo lo establecido en el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con la sentencia de constitucionalidad C-893 de 2001, artículo 66 de la ley 446 de 1998, ley 1610 del año 2013 y resolución número 404 del año 2012 del Mintrabajo.

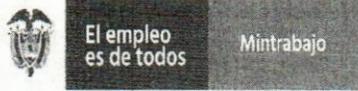
Acto seguido, el conciliador, en su papel de facilitador y director, instala la audiencia de conciliación, explicando a las partes clara y detenidamente los alcances de la misma, los efectos: cosa juzgada y mérito ejecutivo; y los límites establecidos por la Constitución y la ley en materia de derecho laboral y de seguridad social.

Se Interroga a las partes acerca de si se encuentran en su entero y cabal juicio y si se encuentran allí por su propia voluntad, a lo cual las partes responden afirmativamente.

Constituido el despacho en AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION, se deja registro de la comparecencia de las siguientes personas:

- 1) MARCO TULIO OVIEDO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.557.793 quien figura como parte SOLICITANTE.
- 2) ROMAN OVIEDO RUIZ quien se identifica con cedula de ciudadanía número 6.001.234, quien figura como CONVOCADO y como autorizado de los señores DAVID OVIEDO ARROYAVE y ORLANDO CABALLERO PIRABAN.

Se señala que no se hace auto de reconocimiento de personería jurídica al señor ROMAN OVIEDO RUIZ como quiera que no ejerce como abogado y adicionalmente al interrogarlo me pide entrar en comunicación telefónica con el señor ORLANDO CABALLERO PIRABAN quien manifiesta que no tienen una relación laboral con el señor MÁRCO TULIO OVIEDO RUIZ y que por lo tanto no tienen animo conciliatorio. Se le puso de presente que podríamos aplazar la diligencia a efectos de que estuvieran las tres personas que constituyen parte convocada y que pudieran escuchar al señor MARCO

	PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL RC C ACTA DE CONCILIACION EN DERECHO	Código: IVC-
		Versión: 1.0
		Fecha: Junio de 2020
		Página: 1 de 5

TULIO OVIEDO RUIZ y en tal sentido entrar a discutir alguna formula de arreglo, pero tanto, el señor ORLANDO CABALLERO PIRABAN, como el señor ROMAN OVIEDO RUIZ señalan que no hay contrato laboral y el señor DAVID OVIEDO ARROYAVE este último en el oficio indica que solo le prestaron ayuda y lo dejaron residir en la vivienda donde actualmente se encuentra el señor MARCO TULIO.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Hechos

En uso de la palabra el solicitante manifestó:

Llevo 27 años trabajando, de los cuales, 17 años fueron con el señor EMEL AGUIAR TORRES y los últimos diez (10) años con los señores ROMAN OVIEDO RUIZ, ORLANDO CABALLERO PIRABAN y DAVID OVIEDO ARROYAVE realizando actividades como limpiando potreros, cercando y revisando el ganado; argumenta que tuvo un accidente del nervio asiático (hernia lumbar) y que además padece de dolor de oídos y también de la vista; además que no se encuentra afiliado a riesgos laborales y que su afiliación a salud es de régimen subsidiado.

PRETENSIONES

1. Que de acuerdo a los anteriores hechos se llegue a un acuerdo conciliatorio en el pago de prestaciones sociales y lo que por ley le corresponda como trabajador.

INTERVENCION DE LA PARTE SOLICITADA

En este estado de la diligencia el Despacho le confiere el uso de la palabra a

El señor ROMAN OVIEDO RUIZ, quien indica: que el señor MARCO TULIO OVIEDO RUIZ sembraba café del cual recogía su producto y ganancia para su subsistencia y le dejaban tener tres vacas para su provecho, pero que en ningún momento tenían una relación laboral y que por ende solo pretenden hacer un reconocimiento en dinero para que les haga entrega de la casa.

LA PARTE CONVOCANTE vuelve a intervenir y manifiesta:

El señor MARCO TULIO OVIEDO RUIZ indica que no entrega la casa hasta que no se le reconozcan sus derechos.

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

El conciliador exhortó a las partes y puso en conocimiento su posición como facilitador para encontrar la solución que debe partir de ellos mismos.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PROCESO
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL RC C
ACTA DE CONCILIACION EN DERECHO**

Código: IVC-

Versión: 1.0

Fecha: Junio de 2020

Página: 1 de 5

Luego de discutir las diversas fórmulas de arreglo, no es posible llegar a un acuerdo, por lo tanto, no hay conciliación, se le informa al solicitante que puede acudir a la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos y pretensiones si así lo considera pertinente.

En consecuencia, se declara fracasada la presente audiencia y por lo tanto se suscribe constancia de no acuerdo.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada a las (11:19) horas del mes de junio de 2021.

Las partes,

CONVOCANTE

CONVOCADO

Marco Tulio Oviedo R.
12.557.793. SM
MARCO TULIO OVIEDO RUIZ
C.C No. 12.557.793

Roman Oviedo Ruiz
ROMAN OVIEDO RUIZ
C.C No. 6.001.234

CAROLINA TAFUR RAMIREZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social – Chaparral Tol.
MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial Tolima
E-mail: ltafur@mintrabajo.gov.co

Señores:

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA

E. S. D.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA
RADICACIÓN: 73168 – 31 – 03 – 001 – 2022 – 00066 – 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO OVIEDO RUIZ
DEMANDADO: ORLANDO CABALLERO PIRABAN Y OTROS

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.143.353 de Ibagué y T.P. 172592 del C.S. J., obrando en calidad de apoderada judicial y conforme al poder conferido por el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, procedo a descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No nos consta, nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, toda vez que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario, es más, si se analiza la fecha de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 355 – 4264 de la oficina de instrumentos públicos de chaparral – Tolima, solo hasta el día ocho (08) de febrero de dos mil catorce (2014) mi Representado adquiere el 50% en común y proindiviso del derecho real de propiedad de la finca denominada “**EL FARO**”, por lo que no es posible la supuesta contratación en el año dos mil once (2011); precisando que entre mi Mandante Judicial y el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** se celebró contrato de arrendamiento rural, potísima razón por la cual el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** no ejerce de manera material el uso y goce del bien, desconociendo si el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, en desarrollo del citado contrato, suscribió contrato de trabajo con el Actor del pleito.

Importa precisar que el domicilio laboral y familiar del señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** yace en la ciudad de Ibagué, y solo de manera muy esporádica visita el municipio de San Antonio, con ocasión al negocio acordado con el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**.

SEGUNDO: No es cierto, lo anterior a que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario, se reitera que entre mi Mandante Judicial y el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** se celebró contrato de arrendamiento rural, potísima razón por la cual el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** no ejerce de manera material el uso y goce del bien, desconociendo si el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, en desarrollo del citado contrato suscribió contrato de trabajo con el Actor del pleito.

TERCERO: No es cierto, como quiera que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario, es más, si se analiza la fecha de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 355 – 4264 de la oficina de instrumentos públicos de chaparral – Tolima, solo hasta el día ocho (08) de febrero de dos mil catorce (2014), mi Representado adquiere el 50% en común y proindiviso del derecho real de propiedad de la finca denominada “**EL FARO**”.

CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, habida cuenta que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario.

QUINTO: No nos consta, nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, ello ya que entre mi Mandante Judicial y el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** se celebró contrato de arrendamiento rural, potísima razón por la cual el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** no ejerce de manera material el uso y goce del bien, desconociendo si el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, en desarrollo del citado contrato, suscribió contrato de trabajo con el Actor del pleito para las labores referidas en el presente numeral factico.

SEXTO: No nos consta, nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, ello, ya que entre mi Mandante Judicial y el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** se celebró contrato de arrendamiento rural, potísima razón por la cual el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** no ejerce de manera material el uso y goce del bien, desconociendo si el señor **MARCO TULIO**

OVIEDO RUIZ tenía una jornada de veinticuatro (24) horas al día, lo cual, se anuncia, es humanamente imposible.

SÉPTIMO: No es cierto, como quiera que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario.

OCTAVO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, como quiera que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario.

NOVENO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, como quiera que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario.

DECIMO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, como quiera que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario.

DECIMO PRIMERO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, como quiera que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario.

DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, como quiera que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario.

DÉCIMO TERCERO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, como quiera que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario.

DÉCIMO CUARTO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Defendido.

DÉCIMO QUINTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** acudió a valoración médica con el doctor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, tal y como lo refleja el comprobante médico.

No es cierto que el Galeno **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** fuera el empleador del Promotor de la Litis, tampoco es conocedor, y menos testigo, de enfermedad o accidente de trabajo padecido por el Actor, mucho menos existía en la titularidad del Prohijado la obligación de suministrar EPP, ya que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario.

DÉCIMO SEXTO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Mandante.

DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Defendido.

DÉCIMO OCTAVO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Mandante.

DÉCIMO NOVENO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Defendido.

VIGÉSIMO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Mandante.

VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Defendido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Mandante.

VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Defendido.

VIGÉSIMO CUARTO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Mandante.

VIGÉSIMO QUINTO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Defendido.

VIGÉSIMO SEXTO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Mandante.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Defendido.

VIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta nos atenemos a lo probado en la estancia procesal, por ser hechos totalmente ajenos al Mandante.

VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto, toda vez que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario, por ende, no existía la obligación de realizar afiliación alguna.

TRIGÉSIMO: Es cierto, en lo que respecta al Doctor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, como quiera que nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario, por ende, no existía la obligación de efectuar pago alguno.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, toda vez que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario, ante lo cual no existía la obligación de brindar EPP al Demandante.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del abogado que representa los intereses del Actor.

TRIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del abogado que representa los intereses del Actor.

TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, toda vez que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante.

TRIGÉSIMO QUINTO: Es cierto según se advierte del poder adjunto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente, señor Juez, me opongo a todas las pretensiones formuladas en la demanda, en razón a que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario.

III. HECHOS - FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA.

Frente a la relación laboral que se persigue sea declarada en este escenario judicial, valga señalar, nuevamente, que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario, máxime cuando el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** nunca ha realizado alguna labor de manera personal en función del señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**

desde el año dos mil once (2011) hasta la fecha, por lo que siendo ello así, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre el Actor y el Defendido.

Refuerza lo anterior la fecha de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 355 – 4264 de la oficina de instrumentos públicos de chaparral – Tolima, ya que solo hasta el día ocho (08) de febrero de dos mil catorce (2014) mi Representado adquiere el 50% en común y proindiviso del derecho real de propiedad de la finca denominada “**EL FARO**”, data que no es coincidente con supuesto extremo inicial de la relación laboral, advirtiendo que, el solo hecho de ser dueño en común y proindiviso de la finca “**EL FARO**”, no significa que inexorablemente las presuntas labores que el Gestor de la Listas desarrollaba hayan sido en función del señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, pues el demandado que represento no se ha beneficiado directa ni indirectamente de los trabajos que aduce el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** ejercía, desconociendo de manera absoluta la veracidad de los mismos.

Es menester manifestar al Despacho que entre mi Mandante Judicial y el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** se celebró contrato de arrendamiento rural, porfísima razón por la cual el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** no ejerce de manera material el uso y goce del bien, desconociendo si el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, en desarrollo del citado contrato, suscribió contrato de trabajo con el Actor del pleito.

Adicional a lo anterior, el domicilio laboral y familiar del señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** yace en la ciudad de Ibagué, y solo de manera muy esporádica visita el municipio de San Antonio con ocasión al negocio acordado con el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo que si bien no impide la formación del contrato de trabajo cuestionado, si se constituye en un indicio en su contra, ya que no es posible ejercer la supuesta subordinación de manera directa, sin que mi Representado tenga dependientes en San Antonio que la pudieran efectuar.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

BUENA FE.

En todo caso, sin que implique reconocimiento del derecho solicitado, y para efectos de cualquier sanción que pudiere llegar a estudiar el despacho a su digno cargo, solicito respetuosamente se tenga en cuenta que el Suscrito siempre ha actuado bajo los parámetros de la buena fe.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de obligación alguna, debe esbozarse la excepción de prescripción, en el entendido de que cualquier prestación laboral que a la fecha de presentación de la demanda, se hubiere hecho exigible con más de Tres (03) años de antelación, término que consagra la norma 488 del C.S.T. y el Art. 151 del C.P.T.S.S., para hacer exigibles los derechos laborales implorados, el despacho deberá declararla prescrita en razón del fenómeno prescriptivo Trienal de las acreencias laborales reseñadas conforme al artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., con el fin de extinguir la obligación del pago de dichos rubros.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Se sustenta la presente excepción en el hecho de que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** nunca ha celebrado contrato de trabajo verbal o escrito con el Demandante, ya fuere directamente o a través de intermediario, máxime cuando el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** nunca ha realizado alguna labor de manera personal en función del señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** desde el año dos mil once (2011) hasta la fecha, por lo que siendo ello, así mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre el Actor y el Defendido.

No es concordante el supuesto extremo inicial de la relación laboral con la verdad material y formal, ya que la fecha de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 355 – 4264 de la oficina de instrumentos públicos de chaparral – Tolima, solo ocurrió hasta el día ocho (08) de febrero de dos mil catorce (2014), data cuando mi Representado adquiere el 50% en común y proindiviso del derecho real de propiedad de la finca denominada “**EL FARO**”, advirtiendo que, el solo hecho de ser dueño en común y proindiviso de la finca “**EL FARO**”, no significa que inexorablemente las presuntas labores que el Gestor de la Listas

desarrollaba hayan sido en función del señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, pues el demandado que represento no se ha beneficiado directa ni indirectamente de los trabajos que aduce el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** ejercía, desconociendo de manera absoluta la veracidad de los mismos.

Es menester manifestar al Despacho que entre mi Mandante Judicial y el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** se celebró contrato de arrendamiento rural, potísima razón por la cual el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** no ejerce de manera material el uso y goce del bien, desconociendo si el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, en desarrollo del citado contrato, suscribió contrato de trabajo con el Actor del pleito.

Adicional a lo anterior, el domicilio laboral y familiar del señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** yace en la ciudad de Ibagué, y solo de manera muy esporádica visita el municipio de San Antonio con ocasión al negocio acordado con el señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, lo que si bien no impide la formación del contrato de trabajo cuestionado, si se constituye en un indicio en su contra, ya que no es posible ejercer la supuesta subordinación de manera directa, sin que mi Representado tenga dependientes en San Antonio que la pudieran efectuar por aquel.

En todo caso, incumbe al Demandante probar, por lo menos, la prestación personal del servicio en función del señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, lo que no se encuentra acreditado dentro del plenario, potísima razón por la cual solicito se denieguen las pretensiones incoadas.

CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE

En ese orden, y conforme a la jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN LABORAL**, cumple manifestar que al promotor del proceso le atañe acreditar dentro de esta clase de reclamación de derechos la prestación personal del servicios, los extremos temporales de la relación, su jornada laboral, el monto del salario, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros; lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, esto es **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Acerca de la carga de la prueba en este tipo de acciones judiciales, se pronunció la sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 41890, reiterada en sentencia SL 16110-2015, así:

(...) resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Corporación en sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación 36549, así.

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, **la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado**, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, **también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.***

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

En el sub lite los demandados en ningún momento admitieron las fechas de ingreso y retiro que señaló el actor en el escrito de demanda inaugural, pues no se cuenta con confesión en este sentido, máxime cuando el Curador Ad litem que los representó al contestar el libelo demandatorio, manifestó no constarle y que se atenía a lo que se demostrara (folio 90 del cuaderno del Juzgado); **y por consiguiente la carga de la prueba en el específico punto de los extremos temporales se mantuvo en cabeza del trabajador demandante, la cual no se desplazó a la parte accionada ni se invirtió, como lo quiere hacer ver la censura.**

Así las cosas, como bien lo determinó el Juez de apelaciones, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto por integración analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era al accionante a quien le correspondía probar la fecha en que inició y culminó sus labores, lo cual no logró cumplir como lo dedujo la alzada del caudal probatorio recogido, que como atrás se dijo, no es dable revisar en la esfera casacional por virtud de que el ataque se orientó por la senda del puro derecho".

Para el caso presente, no existe prueba que corrobore todas las afirmaciones del Accionante, por lo tanto, se impone la denegación de las pretensiones imploradas.

V. PRUEBAS.

Ténganse en cuenta las aportadas con el escrito demandatorio y sus anexos, así como también;

a) DOCUMENTALES

- Escritura Publica No. 0111 del ocho (08) de febrero de dos mil catorce (2014), protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Chaparral.
- Contrato de arrendamiento rural.
- Certificaciones de trabajo.
- Contratos de prestación de servicios.
- Certificación del conjunto Tierra Linda de Ibagué

b) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva señalar fecha y hora, en la cual se debe recepcionar el interrogatorio de parte del Demandante **MARCO TULLIO OVIEDO RUIZ**, quien deberá absolver el cuestionario que directa y personalmente formulare o que llegare a presentar en sobre cerrado, reservándome desde ya la facultad de cambiar las preguntas al momento de la diligencia.

En estos mismos términos se solicita el interrogatorio de parte del otro demandado **ROMAN OVIEDO RUIZ**.

c) RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO

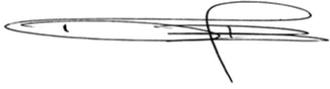
De conformidad al Canon 222 del Código General del Proceso, y como quiera que la Parte Actora arrimo al plexo de la referencia dos (02) Declaraciones Extrajuicio rendida por los señores **JAIRO RAMIREZ AGUIAR** y **NELSON VELANDIA LIZARAZO**, de las cuales no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como contra interrogar al deponente por la Parte que Represento, solicito sea ratificado el dicho de estos dentro del proceso *sub judice*, so pena de no poder valorarse los mismos, por vulneración al *ius fundamental* al debido proceso.

VI. NOTIFICACIONES

El señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** recibirá notificaciones en la carrera 10 No. 61 – 19 Urbanización Tierra Linda casa 41 de la ciudad de Ibagué – Tolima, correo electrónico orcapi27@hotmail.com y número telefónico 3208396327.

La suscrita recibirá en la calle 5 No. 3-33 Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué – Tolima, Número fijo (8)2792926 y celular No. 3114492132. Dirección de Correo electrónico dmbarbosa9@hotmail.com

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ.

C.C No. 38.143.353 de Ibagué – Tolima.

T.P. Profesional No. 172.592.

Señores:
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA
E. S. D.

ASUNTO. - PODER.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO TULIO OVIEDO RUIZ VS. ORLANDO CABALLERO PIRABAN identificado con C.C. 6.001.319 – JOSE DAVID OVIEDO identificado con C.C. 1.110.234.919 – ROMAN OVIEDO RUIZ identificado con C.C. 6.001.234.

RAD. 73168 – 31 – 03 – 001 – 2022 – 00066 – 00.

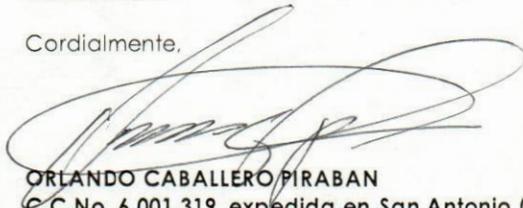
Respetados señores:

ORLANDO CABALLERO PIRABAN, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número No. 6.001.319 expedida en San Antonio (Tolima), con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué (Tolima), correo electrónico orcapi27@hotmail.com y número telefónico 3208396327, por medio del presente documento privado, comedidamente manifestó a su Honorable Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho **DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.143.353 de Ibagué-Tolima, abogada titulada y en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 172.592 del C.S.J. con domicilio y residencia en la Calle 5 No 3-33 Barrio la Pola de Ibagué-Tolima, correo electrónico dmarbosa9@hotmail.com, teléfono 3114492132, para que en mi nombre y representación se haga parte y ejerza la defensa de la suscrita mandante dentro del proceso de la referencia.

Además de las facultades inherentes al mandato, referidas en el artículo 77 del C.G.P., nuestro apoderado queda facultado, a las siguientes condiciones legales especiales de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, designar un apoderado suplente o sustituto, reasumir, renunciar, notificarse, suscribir acuerdos, interponer recursos y en general, todas la gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato y lo necesario para la defensa de mis legítimos derechos e intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase señores reconocerle personería a mi apoderado en los términos y condiciones en el establecidos.

Cordialmente,



ORLANDO CABALLERO PIRABAN
C.C No. 6.001.319 expedida en San Antonio (Tolima)

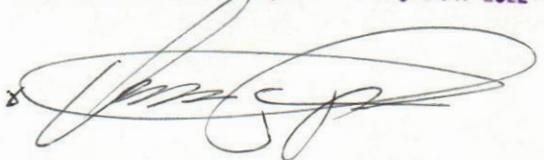
Acepto.



DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
C.C. No. 38.143.353 de Ibagué-Tolima
T.P. No. 172.592 de C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante la Notaria **Orreaga** de Ibagué (TOLIMA), compareció persona cuyo nombre y cédula de ciudadanía figura en la parte inferior del código de barras, y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en el suyo suyas. En constancia se firma hoy. **06 JUN 2022**



ORLANDO CABALLERO PIRABAN



Cédula

6001319

06-06-2022 08:42

AUTENTICACION





República de Colombia



Aa012726211

ESCRITURA PUBLICA NUMERO :

C I E N T O , O N C E (0 1 1 1)

CLASE DE ACTO. VENTA DE : LILIAM CLAUDETTE RODRIGUEZ BETANCOURTH (APODERADA), A : ORLANDO CABALLERO PIRABAN y JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) : 355-4264

CÓDIGO(S) CATASTRAL(ES) : 00-01-0003-0134-000

UBICACIÓN DEL PREDIO :

MUNICIPIO : SAN ANTONIO.

VEREDA : QUINTA CAJON, HOY LOS NARANJOS

URBANO R U R A L . . . X X X X X

NOMBRE ó DIRECCIÓN : "EL FARO"

DATOS DE LA ESCRITURA

NUMERO DE LA ESCRITURA : 0111

DÍA : 08 MES : FEBRERO AÑO : 2014

NOTARIA DE ORIGEN : UNICA CIUDAD : CHAPARRAL

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO :

ESPECIFICACIÓN : 0125 - COMPRAVENTA

CUANTÍA DEL ACTO : \$ 34.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO :

APODERADA : DOCTORA LILIAM CLAUDETTE RODRIGUEZ BETANCOURTH, CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.579.199, TARJETA PROFESIONAL NUMERO 53652.

VENDEDOR : HEMEL JOSE AGUIAR TORRES, CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 5.999.949.

COMPRADORES : ORLANDO CABALLERO PIRABAN, CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 6.001.319; y JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE, CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.110.234.919.

Los anteriores datos para dar cumplimiento a la Resolución 1156 del 29 de marzo de 1996, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En el Municipio de Chaparral, Departamento de Tolima, República de Colombia, a los OCHO (08) días del mes de FEBRERO del año dos mil catorce (2014), ante mí,

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca056262666

Escrituras Notariales

JHON JAIRO CASTAÑO JIMENEZ, NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CHAPARRAL (TOLIMA), Compareció con Minuta, LILIAM CLAUDETTE RODRÍGUEZ BETANCOURTII, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'579.199 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 53.652 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de estado civil soltera, con domicilio profesional ubicado en la Calle 10 No. 8-45 - Local 1-, quien obra en este acto en nombre y representación del señor HEMEL JOSÉ AGUIAR TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'999.949 de San Antonio (T.); de estado civil casado y sociedad conyugal vigente, con domicilio en la ciudad de El Libano Tolima; en la forma y términos del memorial poder que se adjunta para que haga parte del protocolo, quien expuso lo siguiente : _____

PRIMERO: Que por este Público Instrumento transfiere a título de **VENTA** a favor de **ORLANDO CABALLERO MIRABAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6'001.319 de San Antonio (T.), estado civil Unión Libre; y **JOSÉ DAVID OVIEDO ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.234.919 de San Antonio (T.), de estado civil soltero, ambos con domicilio en el Municipio de San Antonio (T.) el derecho de dominio, la posesión real y material que ejerce sobre el Predio Rural denominado "EL FARO", ubicado en la Vereda de Quinta Cajón (Hoy Los Naranjos -Parte- El) del Municipio de San Antonio (Tolima), con una extensión superficial de 37 hectáreas 2.350 M2, (Según la oficina de Catastro Municipal de San Antonio T. el área es de 20 Hectáreas 7.120 Mts2 - Área Construida de 185 Mts2) con todas sus mejoras consistentes en: Tres (3) casas de habitación, Potreros para pastoreo de ganado, cultivos de pastos y rastrojos, cultivo café, cercos en madera aserrada y alambre de púa, aguas propias, demás anexidades, usos costumbres y servidumbres; delimitada en la forma que está consignado en el plano del levantamiento topográfico que se adjunta como anexo para que haga parte del Protocolo del presente Instrumento Público; y cuyos **LINDEROS ACTUALES GENERALES:**

Por el **NORTE**: Partiendo del Mojón No. 73 ubicado en la orilla de carretera que conduce al Municipio de San Antonio, se sigue dirección N 000° Occidental en longitud de 39 Metros con 20 centímetros de por medio con propiedad de LUIS E. ALVAREZ, hasta llegar a la Quebrada La Quinta, se sigue todo el trayecto de la referida Quebrada en dirección Occidental, de por medio con predios de CARLOS

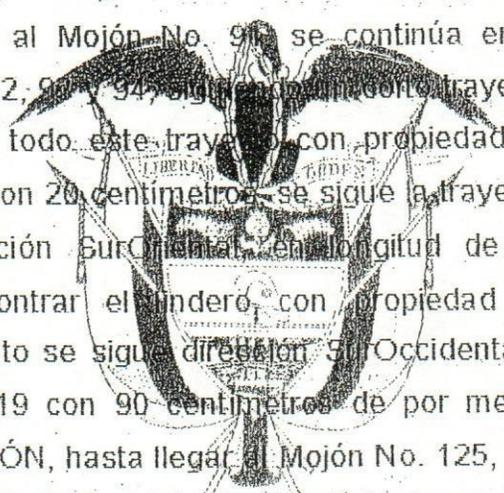


República de Colombia



Aa012726212

LOZANO, en longitud de 207 metros con 90 centímetros; y predios de por medio de DAVID CALDERÓN, en longitud de 412 metros con 25 centímetros, hasta llegar al cerco divisorio de propiedad de VALENTIN N. Por el **OCCIDENTE**: Del cerco divisorio de la propiedad de VALENTIN N. con la Quebrada La Quinta, se sigue en dirección recta con orientación hacia el Oriente, pasando por los Mojónes No. 83, 84, cerca de una casa de habitación; Mojón No. 85 hasta llegar al Mojón 86, donde se hace ángulo recto en dirección Sur Occidental, hasta llegar al Mojón No. 87, donde se hace ángulo recto dirección Occidental hasta llegar al Mojón No. 88; se sigue dirección Sur con leve dirección Occidental hasta llegar al Mojón No. 89, de allí, se sigue, con inclinación leve en dirección Occidental hasta llegar al Mojón No. 90, se sigue dirección con leve inclinación en dirección Occidental, hasta llegar al Mojón No. 91 se continúa en dirección Sur hasta encontrar el Mojón No. 92, 93 y 94, sigue como trayecto hasta encontrar la Quebrada La Comarca, todo este trayecto con propiedad de VALENTIN N, en longitud de 486 metros con 20 centímetros, se sigue la trayectoria de la Quebrada La Comarca, en dirección Sur Oriental, en longitud de 194 metros con 0 centímetros hasta encontrar el lindero con propiedad de CARLOS JULIO ALARCÓN; de este punto se sigue dirección Sur Occidental en la marcación del cerco en longitud de 119 con 90 centímetros de por medio con propiedad de CARLOS JULIO ALARCÓN, hasta llegar al Mojón No. 125, ubicado en la orilla de la carretera que conduce al Municipio de San Antonio; por el **SUR** Partiendo del Mojón No. 125 ubicado en la orilla de la carretera que conduce al Municipio de San Antonio, de por medio con propiedad de CARLOS JULIO ALARCON, en longitud de 71 metros con 60 centímetros, pasando por los mojonos No. 124, 123, 122, 121 y 120, ubicados sobre la orilla de la carretera que conduce al Municipio de San Antonio, se sigue dirección Oriental por trazo de la Carretera que conduce al Municipio de San Antonio, pasando por los Mojones No. 119, 118, 117, 116, 115, 114, 113 en longitud de 314 metros con 10 centímetros hasta llegar al puente sobre la Quebrada La Comarca todo el trayecto con propiedad de CARLOS JULIO ALARCON; se sigue el trayecto en dirección Sur de la Quebrada La Comarca, hasta llegar al Mojón No. 14, de por medio con propiedad de PEDRO AGUIAR; se sigue el lindero dirección Norte, pasando por el Mojón No. 15 hasta llegar al Mojón No. 17 donde se encuentra una casa de habitación, se sigue dirección Nor Oriental



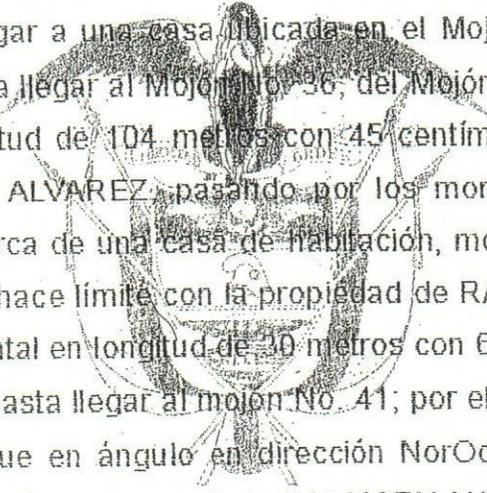
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo notarial.



Ca056282663

cadema S.A. No. 999999999

hasta llegar al Mojón No. 18 y pasar al Mojón No. 19, se sigue en dirección Norte, pasando por el Mojón No. 20, 21 y llegar al Mojón No. 22 que hace ángulo para descender en dirección SurOriental, todo el trayecto con propiedad de PEDRO AGUIAR en longitud de 326 metros con 60 centímetros; del Mojón No. 22 que hace ángulo para descender en dirección Sur Oriental, se sigue el trazo del cerco divisorio en longitud de 102 metros con 50 centímetros pasando por los mojones No. 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, todo el trayecto con propiedad de LUIS ABEL AGUIAR, hasta llega al lindero de propiedad de MARCOS OVIEDO, en dirección SurOriental, en longitud de 36 metros con 10 centímetros, hasta llegar al Mojón No. 31, que hace ángulo dirección NorOriental con propiedad de NOEL PÉREZ; se sigue el trazo del cerco en dirección NorOriental, en longitud de 164 metros con 60 centímetros hasta llegar a una casa ubicada en el Mojón No. 35, se sigue en la misma dirección hasta llegar al Mojón No. 36, del Mojón No. 36 se sigue dirección Nor Oriental en longitud de 104 metros con 45 centímetros todo el trayecto con propiedad de MARY ALVAREZ, pasando por los mojones No. 37 donde está ubicado un poste, cerca de una casa de habitación, mojón No. 38, hasta llegar al Mojón No. 39 donde hace límite con la propiedad de RAMIRO MORA, para seguir en dirección NorOriental en longitud de 30 metros con 65 centímetros pasando por los mojones No. 40 hasta llegar al mojón No. 41; por el ORIENTE: Partiendo del Mojón No. 41 se sigue en ángulo en dirección NorOccidental en longitud de 56 metros con 35 centímetros con propiedad de MARY ALVAREZ en 56 metros con 35 centímetros hasta llegar al Mojón No. 42, se sigue en línea recta en dirección Nor Occidental en longitud de 106 metros con 10 centímetros de por medio con propiedad de LUIS ABEL AGUIAR, hasta llegar al Mojón No. 43, se continúa en línea recta con leve inclinación hacia el Oriente dirección Norte hasta llegar al Mojón No. 44; se continúa en línea recta con leve inclinación hacia el Occidente en dirección Norte, en longitud de 82 metros con 70 centímetros con propiedad de por medio de JAVIER AGUIAR, hasta llegar al Mojón No. 45; del Mojón No. 45, se sigue en dirección Occidental en longitud de 123 metros con 75 centímetros con propiedad de RUSBELL TORRES, pasando por los mojones No. 46, sigue en ángulo con dirección NorOccidental hasta llegar al Mojón No. 47, se sigue en línea recta en dirección NorOccidental con inclinación muy leve hasta llegar al Mojón No. 48; se sigue en línea recta con ángulo en dirección SurOccidental pasando por



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IRAGUA
Doy fe que esta fotocopia es una copia fiel de lo que se encuentra en el original.
17 FEB 2014
BORIS MORA
NOTARIA



República de Colombia



Aa012726213

el Mojón No. 49 hasta llegar al Mojón No. 50; del Mojón No. 50 se sigue dirección con leve inclinación hacia el Sur, hasta llegar al Mojón No. 51, del Mojón 51 se sigue dirección con leve inclinación hacia el Norte hasta encontrar el Mojón No. 52, del Mojón 52 se sigue dirección Sur con leve inclinación al Occidente hasta llegar al Mojón No. 53, del Mojón No. 53 se sigue en línea recta con leve inclinación al NorOccidente hasta llegar al Mojón No. 54 ubicado en la orilla de la carretera que conduce al Municipio de San Antonio, todo el trayecto con propiedad de LUIS ABEL AGUIAR, en longitud de 113 metros con 30 centímetros; se continúa pasando la carretera donde encontramos el mojón No. 55, para continuar con el trazado de la carretera que conduce al Municipio de San Antonio, en dirección Norte, pasando por los Mojones No. 56, 57, 58, 59 hasta llegar al Mojón No. 60, todo el trayecto anterior con predios de LUIS ABEL AGUIAR, en longitud de 165 metros con 45 centímetros, donde encontramos la colindancia de DORANCE OTAVO y el puente sobre la Quebrada El Cajón,; del Mojón No. 60, se sigue un corto trayecto por la carretera que conduce al Municipio de San Antonio hasta llegar a la Quebrada El Cajón, donde se sigue la trayectoria de la Quebrada, en dirección Oriental, hasta llegar al lindero del predio de RAMIRO MORA, se sigue el trazo de la división en dirección NorOccidental, pasando por los Mojones No. 62, 63 hasta llegar al Mojón No. 64, en longitud de 152 metros con 35 centímetros, donde hace colindancia con la propiedad de FERNEY AGUIAR, del Mojón No. 64, se sigue dirección Norte, hasta llegar al Mojón No. 65 en longitud de 106 metros con 90 centímetros donde se ubica un casa, del mojón 65 se sigue en dirección SurOccidental hasta llegar al Mojón No. 66 del Mojón No. 66 se sigue el trazo en dirección Nor Occidental hasta llegar al Mojón No. 67 ubicado en la orilla de la carretera que conduce al Municipio de San Antonio; se cruza la carretera que conduce al Municipio de San Antonio donde está ubicado el Mojón No. 68, se sigue el trazo de la carretera que conduce al Municipio de San Antonio, pasando por los Mojones No. 69, 70, 71, 72 hasta llegar al Mojón No. 73 Punto de partida, todo el trayecto en longitud de 127 metros con 80 centímetros y propiedad de FERNEY AGUIAR y lindero de LUIS E. ALVAREZ; y encierra" ###

Bien inmueble Rural, que se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Chaparral (T), al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-4264 -(Anotación 001).

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, testamentos y documentos del Archivo notarial



CA056282672

TRADICIÓN: Este predio, fue adquirido por el vendedor mediante Sentencia de fecha 5 de Noviembre de 2013 y Sentencia de Adición de fecha 28 de Noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, en el Proceso Ordinario en Acción de Pertenencia Rural; debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Chaparral (T.), al Folio de Matrícula Inmobiliaria-No. 355-4264, y, ante la oficina de Catastro Municipal Local al número 000100030134000.

SEGUNDO: Que el predio, junto con sus mejoras individuales en el área ya dicha y deslindada lo han tenido en posesión material desde que lo adquirió y está libre de toda clase de gravámenes, derechos de usufructo, uso y habitación, limitaciones o condiciones de dominio, embargos o litigios pendientes, patrimonio de familia inembargable, hipotecas etc.

TERCERO: Que se hace la venta del predio y sus mejoras en referencia, tal como quedan determinado y deslindado con todas sus anexidades, por la suma de dinero de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34'000.000,00)**; suma esta que el vendedor declara haber recibido de los compradores en dinero efectivo a su entera satisfacción.

CUARTO: Que como vendedor se obliga a salir al saneamiento en los casos previstos por la Ley, y que autoriza a los adquirentes, para que obtengan por sí solo la copia y el registro de esta Escritura para los fines de la tradición legal del dominio.

A C E P T A C I O N : Presente los compradores, señores **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, y **JOSÉ DAVID OVIEDO ARROYAVE**, de las condiciones civiles ya expresadas, a quienes también conozco personalmente como personas hábiles para contratar y obligarse; encontraron corriente esta Escritura, aceptando la venta que se le hace con todas las declaraciones que contienen y manifestando que el predio y las mejoras lo han recibido a entera satisfacción de manos del vendedor. Hace parte del protocolo fotográfico del predio.

(HASTAAQUÍ LA MINUTA).

DORIS MORA ORREGO

NOTA: El Notario Único del Circulo de Chaparral, deja expresa constancia que en el otorgamiento de la presente escritura pública, ha dado cumplimiento a los deberes establecidos en la Ley 258 del 17 de Enero de 1996.



República de Colombia



Aa012726214

DOCUMENTOS: Se protocolizan con este Instrumento público los siguientes:

a) Fotocopias de los documentos de identidad de los comparecientes y el poderdante; b) Poder especial conferido a la Doctora Liliam Claudette Rodriguez Betancourth, para el otorgamiento de este instrumento público.

COMPROBANTES FISCALES: Certificado de paz y salvo predial N° 14, Expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Antonio, el día 31 de enero de 2014, a Aguiar Torres Hemel José, por el predio N° 00-01-0003-0134-000, Los Naranjos, Área 20-7120, Avalúo Oficial 32.795.000.oo.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública a los otorgantes, la hallaron conforme con todos los objetivos jurídicos propuestos y por ello le impartieron su aprobación, previa advertencia del Notario sobre los derechos y obligaciones que el acto genera, como el Registro en tiempo oportuno.- Igualmente los comparecientes manifestaron estar enterados acerca de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a sus nombres e identificaciones, o la identificación de el(los) inmueble(s) objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo estipula el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970.- Para constancia, la firman por ante mí y conmigo, el Notario, de todo lo cual doy fe.- Derechos Resolución Numero 088 del 08 de enero de 2014, \$ 117.694.oo.- IVA, \$ 20.751.oo.- Recaudos Superintendencia y Fondo Notariado, \$ 13.900.oo.- Retención Art. 40 Ley 55 de 1985, \$ 340.000.oo.- Papel Notarial N°S Aa012726211 / Aa012726212 / Aa012726213 / Aa012726214 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ISACOL
LA APODERADA DEL VENDEDOR

Doy fe que esta fotocopia coincide con otra autenticada que tuve a la vista

17 FEB 2014

DORIS MORA ORREGO
NOTARIA

LILIAM CLAUDETTE RODRIGUEZ BETANCOURTH

DIRECCION: calle 10 N° 8-45 local - 1

TELÉFONO: 2460763

ACTIVIDAD: Abogada litigante



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública. Verificados y comprobados de ser ciertos notarial



33056282675

181849898289848

27-12-2013

Escritura N. 10.000.000
Cadena S.A. No. 10.000.000

LOS COMPRADORES

[Handwritten signature]



ORLANDO CABALLERO PIRABAN

DIRECCION: *Vereda las Pintas cerca casa 41 - Ibagué*

TELEFONO: *274 8001 - 320 8596 y 24*

ACTIVIDAD: *Reclutador*

Jose David Oviedo Arroyave

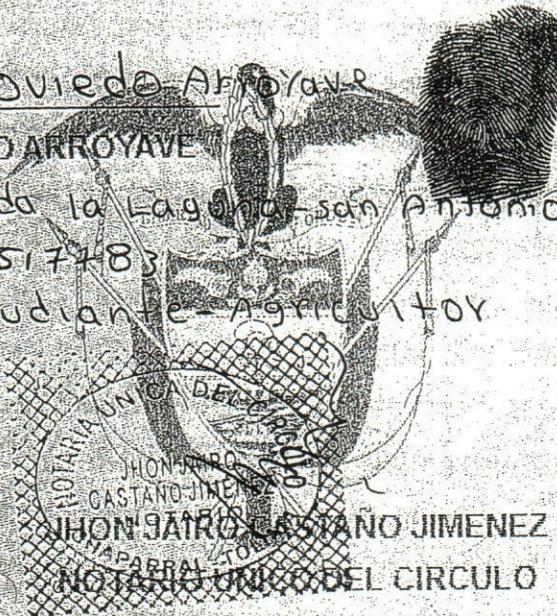
JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE

DIRECCION: *Vereda la Laguna - San Antonio Tolima*

TELEFONO: *3115517483*

ACTIVIDAD: *Estudiante - Agricultor*

EL NOTARIO



CHAPARRAL (TOLIMA).-

08 FEB 2014

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

Doy fe que esta fotocopia coincide con otra autenticada que tuve a la vista.

17 FEB 2014

DORIS MORA ORREGO
NOTARIA

Es 19 y fiel copia tomada de su original que corresponde a la Escritura Pública No. 0111 de fecha 08-02-2014 Se expide en 12 hojas utiles con destino a COMPRADORES

El Notario



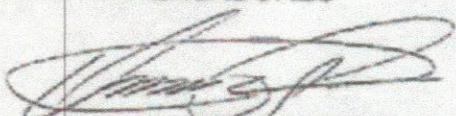
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOTE DE TERRENO RURAL

El día 12 de septiembre del 2014 entre **LOS PROPIETARIOS- ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.001.319 Y **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 1.110.234.919, actuando a nombre propio en su calidad de propietarios del lote/finca llamado "**EL FARO**" quien en el presente contrato se denominará **LOS ARRENDADORES**, de una parte y por otra **EL AGRICULTOR-ROMAN OVIEDO RUIZ** también mayor de edad y vecino del municipio de San Antonio-Tolima , identificado con cédula de ciudadanía No. 6.001.234, quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO**, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL**, que se registrá por las normas civiles aplicables y por las siguientes cláusulas. **PRIMERA. Objeto.** Consiste en que **LOS ARRENDADORES** concede a **EL ARRENDATARIO** el uso y goce del siguiente bien inmueble: Se trata de un lote de terreno rural denominado "**EL FARO**" ubicado en la Vereda de Quinta Cajón (Hoy Los Naranjos -Parte- El) del Municipio de San Antonio (Tolima), cuyos linderos esta delimitados en la Escritura Publica No. 355-4264, Registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima **SEGUNDA. Destinación.** **EL ARRENDATARIO** se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato para la siembra y cultivo de cosecha pancoger, crianza y levante de ganado. **TERCERA. Precio.** **EL ARRENDATARIO** se compromete a pagar a **LOS ARRENDADORES**, por concepto de canon de arrendamiento la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)** mensuales los cuales se incrementara de acuerdo al IPC anual, pagaderos anticipadamente dentro de los diez (10) días siguientes a la firma de este contrato. **CUARTA. Termino de duración.** El término de este contrato es de **UN (1) año** contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato. **PARAGRAFO:** Este contrato se entenderá renovado automáticamente salvo que algunas de las partes le comuniquen a la otra con un mes de anticipación a la fecha de terminación su deseo de no continuar con el contrato **QUINTA. Restitución.** El inmueble objeto del presente contrato será entregado a **LOS ARRENDADORES** en la fecha convenida. **SEXTA. Reparaciones.** **EL ARRENDATARIO** no podrá hacer mejoras en los bienes objeto del presente contrato sin previa autorización por escrito de **LOS ARRENDADORES**, las que llegare a hacer, sin estar autorizado para ello y simplemente para comodidad suya, quedarán de propiedad de **LOS ARRENDADORES**, sin obligación alguna de indemnizaciones, sin que esté facultado para retirar los materiales que deterioren el inmueble. **SEPTIMA. Incumplimiento.** El incumplimiento o violación de cualquier obligación por parte de **LOS ARRENDADORES** o **EL ARRENDATARIO**, contenida en el presente contrato dará derecho a resolverlo y exigir la entrega o recibo inmediato del bien inmueble descrito en el presente documento a la parte cumplida, sin necesidad de desahucio o los requerimientos



previstos en la Ley. OCTAVA. Clausula Penal. El incumplimiento de alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, constituirá a la parte incumplida en deudor de la parte cumplida por la suma equivalente al 20% del valor total de este contrato a título de pena, sin menoscabo del cobro de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. NOVENA. Modificaciones. Las partes podrán modificar el presente contrato de mutuo acuerdo, dejando constancia escrita firmada por las partes.

LOS ARRENDADORES



ORLANDO CABALLERO PIRABAN

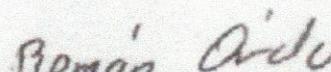
C.C. NO. 6.001.319

Jose David Oviedo

JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE

C.C 1.110.234.919

EL ARRENDATARIO



ROMAN OVIEDO RUIZ

C.C 6.001.234



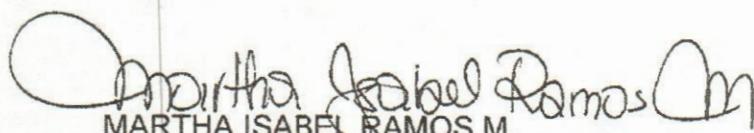


A QUIEN CORRESPONDA

MARTHA ISABEL RAMOS MORENO en su calidad de Administradora y Representante Legal del **CONDominio TIERRA LINDA P.H.** certifica que el señor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.001.319 expedida en San Antonio-Tolima, es propietario y reside con su familia en el inmueble **CASA N° 41**, desde el año 2001 en este Condominio.

Se expide en la ciudad de Ibagué a solicitud del interesado y para los fines que consideren pertinentes a los siete (7) días del mes de junio de 2022.

Con toda atención;


MARTHA ISABEL RAMOS M.
ADMINISTRADORA

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre los suscritos a saber, **AIDA CONSTANZA FORERO ACOSTA** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. **39.762.779** expedida Bogotá, quien obra en nombre de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con NIT N° **830.054.904-6**, en calidad de Apoderado General de conformidad con el certificado de Cámara y Comercio de la ciudad de Bogotá D.C. y quien en adelante y para los efectos del presente convenio se denominará **EL CONTRATANTE** y por la otra **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.001.319**, expedida en San Antonio, y quien para los efectos de este convenio se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar un **CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** Profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio aplicables a la materia de que trata este contrato:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. El CONTRATISTA, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, prestará los servicios de Médico General de Salud, para los usuarios de la Póliza INPEC, realizando seguimientos en la prestación de servicios de salud a los asegurados por parte de proveedores IPS y/o Médico y coordinando y apoyando la adecuada prestación de servicios de salud a los asegurados de la Póliza para el INPEC.

CLAUSULA SEGUNDA. TÉRMINO DEL CONTRATO. Este Contrato de Prestación de Servicios se extenderá por un periodo del primero (02) de Febrero de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015 y tendrá renovación según la pertinencia o solicitud.

CLAUSULA TERCERA. HONORARIOS. El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por concepto de honorarios **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)** mensuales, establecido en tiempos de tres (3) días a la semana en horarios de cuatro (4) horas por día de atención en consulta de Psicología para prestación de servicios de salud asegurados Póliza de Salud INPEC.

CLAUSULA CUARTA. PRORROGA. Si vencido el plazo establecido para la ejecución del contrato de prestación de servicios el CONTRATANTE decide ampliar el plazo de vencimiento, se suscribirá minuta suscrita por las partes, que hará parte integral de este contrato.

CLAUSULA DECIMA QUINTA. DOMICILIO: Para todos los efectos derivados del presente convenio, se establece como domicilio la ciudad donde se preste el servicio. Domicilio del CONTRATISTA: Urbanización tierra linda casa 41 Ibagué, con Domicilio de EL CONTRATANTE Avenida Carrera 70 No. 99 - 72 Barrio Morato, Bogotá D.C.

CLAUSULA SEXTA. NUEVO SERVICIO. Si finalizado el objeto del servicio contratado, el CONTRATANTE necesita un nuevo servicio del CONTRATISTA, se deberá hacer un nuevo Contrato de Prestación de Servicios y no se entenderá como prorroga por desaparecer las causas contractuales que dieron origen a este contrato, o se realizara OTRO SI al contrato.

CLAUSULA SEPTIMA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Son obligaciones del CONTRATISTA: 1. Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado, 2. Realizar informes mensuales y entregarlos al CONTRATANTE. 3. Atender las solicitudes y recomendaciones que haga el CONTRATANTE o sus delegados, con la mayor prontitud. 4. Permitir que el CONTRATANTE o un delegado haga visitas a las instalaciones del CONTRATISTA o el sitio que esté desarrollando la labor contratada. 5. Identificación de beneficiarios: Prestar exclusivamente los servicios de salud a las personas que establezca EL CONTRATANTE, conforme los procedimientos y requisitos de identificación que se definan 6. Manejo y suministro de información: Además de la información que debe ser diligenciada por EL CONTRATISTA conforme las disposiciones de orden legal y administrativo, EL CONTRATISTA se obliga a diligenciar y remitir la información que requiera EL CONTRATANTE para adelantar una correcta auditoría de costos y de servicios. 7. Calidad del servicio: EL CONTRATISTA se obliga a prestar los servicios aquí establecidos, dentro de los parámetros mínimos que establezcan las disposiciones legales, buscando una óptima utilización de su estructura física, tecnológica, recursos humanos y gestión. 8. Sistema de control de calidad: EL CONTRATISTA se obliga a coordinar con sus propios recursos la implementación del Sistema General de Garantía de Calidad que reglamente el Gobierno en materias tales como el licenciamiento de insumos, la habilitación, manejo y mantenimiento de tecnología, sistema de quejas, sistemas de información especiales y sistemas de referencia y contra referencia. 8. Reserva de información: EL CONTRATISTA se obliga a no divulgar información epidemiológica relacionada con los usuarios asegurados y/o afiliados de EL CONTRATANTE, a menos que cuente para el efecto con su autorización expresa o que se trate de requerimiento de autoridad judicial en dicho sentido.

CLAUSULA OCTAVA CLAUSULA PENAL. El incumplimiento en la ejecución de las obligaciones contractuales de EL CONTRATISTA dará lugar para que MAPFRE, exija el pago de una suma



equivalente a QUINCE (15) S.M.M.L.V., a título de cláusula penal, sin menos cabo de la exigencia del cumplimiento de la obligación principal y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento y que no alcancen a ser cubiertos por la cantidad prevista como pena.

En caso de incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA**, éste autoriza expresamente mediante este documento a que **MAPFRE** descuente el valor de la cláusula penal de las sumas de dinero que **MAPFRE** deba cancelar a **EL CONTRATISTA**.

CLAUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Son obligaciones del **CONTRATANTE**: 1. Cancelar los honorarios fijados al **CONTRATISTA**, según la forma que se pacto dentro del término debido. 2. Entregar toda la información que solicite el **CONTRATISTA** para poder desarrollar con normalidad su labor independiente.

CLAUSULA DECIMA. FORMA DE PAGO: EL CONTRATISTA se compromete a radicar la facturación de los servicios prestados a **EL CONTRATANTE**, en los siguientes términos: La cuenta radicada se hará bajo los servicios prestados mes vencido por atención a los asegurados de la Póliza Colectiva INPEC; para el proceso de radicación, revisión y pago de cuenta, se hará efectivo vía transferencia bancaria dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro o factura.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA O ANORMAL. Incumplir las obligaciones propias de cada una de las partes, dará lugar a la otra para terminar unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicio.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento que por economía será designado por las partes y será del domicilio donde se debió ejecutar el servicio contratado o en su defecto en el domicilio de la parte que lo convoque. El tribunal de Arbitramento se sujetará a lo dispuesto en el decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes.

CLAUSULA DECIMA TERCERA CESION. **EL CONTRATISTA** no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato, sin autorización expresa y escrita de **EL CONTRATANTE**.

CLAUSULA DECIMA CUARTA CONFIDENCIALIDAD. Todas las partes acuerdan que la información recibida solo será utilizada para la ejecución de este contrato, salvo autorización expresa y escrita de cada una de ellas para fines distintos. Las partes se obligan a mantener confidencialidad respecto de toda información que a partir de la fecha del presente contrato reciban de los funcionarios, empleados o asesores de cada una de ellas, de manera directa o indirecta, en forma verbal, escrita, gráfica, en medio magnética o bajo cualquier otra forma. En consecuencia, las partes tomarán las medidas necesarias para que la información no llegue a manos de terceros, sin autorización previa y escrita, bajo ninguna circunstancia y se obligan a no utilizarla para algún objeto diferente, al de adelantar las tareas inherentes al cumplimiento de las obligaciones que a cada una corresponda en los términos del presente contrato. Adicionalmente, las partes se comprometen a devolver la información que le fue entregada por la otra tan pronto como termine la labor que le ha sido encomendada. Adicionalmente remitirá la confirmación escrita de que la misma no ha sido copiada ni reproducida y que no se tiene en su poder o en poder de terceros, copia alguna de la misma. Las partes quedan obligadas a responder legalmente por cualquier perjuicio que se pueda sufrir como resultado del incumplimiento de cualquiera de los compromisos contenidos en esta cláusula. Las obligaciones señaladas en esta cláusula estarán vigentes incluso durante los dos (2) años siguientes a la terminación de este contrato. Se entiende como información confidencial cualquier información técnica, financiera, comercial y estratégica, de igual manera la información relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros o condiciones financieras de **EL CONTRATANTE**. La información entregada por **EL CONTRATANTE** al **CONTRATISTA** es de propiedad exclusiva de **EL CONTRATANTE** y no se podrán utilizar con ningún otro fin, al de ejecutar este contrato. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de ésta cláusula dará lugar a la terminación del presente contrato y a la imposición de la cláusula penal e iniciar por la parte afectada, las acciones legales que sean pertinentes.

En todo caso, este contrato presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible para las partes.

CLAUSULA DECIMA QUINTA. ANEXOS: Forman parte integrante del presente convenio los siguientes documentos y los exigidos en normatividad vigente:

Certificación Bancaria para pagos por parte del PRESTADOR.

Certificación de Habilitación de Servicios.

Convalidación de título ante el ICETEX en caso de estudios en el exterior.

Diplomas de Profesional y especialización según corresponda.

Formulario de Adscripción

Formulario Vinculación y Actualización de Datos.

Fotocopia certificado de inscripción ante secretaria de salud correspondiente.

Fotocopia de Certificado de Inscripción vigente, expedida por Secretaria de Salud que corresponda.

Fotocopia de documento de identificación del PRESTADOR.

Fotocopia de la Póliza de Responsabilidad Civil Vigente suscrita con una Empresa de Seguros legalmente constituida y reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia, PRESTADOR

Fotocopia del RUT del PRESTADOR

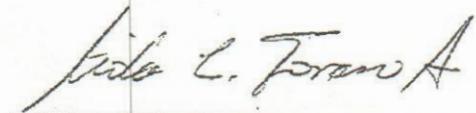
Hoja de Vida del PRESTADOR, actualizada.

Para constancia se firma a en la ciudad de Bogotá D.C. el primero (01)) día del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en dos (2) ejemplares del mismo tenor literal, con destino a cada una de las partes.

EL CONTRATANTE

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NIT: 830.054.904-6



AIDA CONSTANZA FORERO ACOSTA

CC No. 39.762.779

APODERADO GENERAL



ORLANDO CABALLERO PIRABAN

C.C N° 6.001.319

CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre los suscritos a saber, **LUZ ANGELA ARDILA CASTRO**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.698.571 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en nombre de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con NIT. 830.054.904-6, en calidad de Apoderado General, de conformidad con el certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y quien en adelante y para los efectos del presente convenio se denominará **EL CONTRATANTE** y por la **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.001.319, expedida en San Antonio y quien para los efectos de este convenio se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar un **CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio aplicables a la materia de qué trata este contrato:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, prestará los servicios de Médico General para los asegurados de las Pólizas Colectivas del INPEC. En caso de no tener consulta, el profesional desarrollará actividades de promoción y prevención a los auxiliares por solicitud del INPEC apoyará programas de salud que ellos tengan dentro de los centros de instrucción.

CLÁUSULA SEGUNDA. VIGENCIA DEL CONVENIO: Este convenio tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la firma del mismo y se renovará automáticamente por períodos iguales a menos que una de las partes notifique a la otra por escrito y con una antelación no menor a treinta (30) días calendario su intención de no renovar el presente convenio. EL CONTRATANTE podrá igualmente terminar en cualquier momento el presente convenio, simplemente dando aviso a EL CONTRATISTA de tal circunstancia con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación, a la fecha en que se quiera dar por terminado, sin que se genere ningún tipo de indemnización por este hecho.

CLÁUSULA TERCERA. HONORARIOS: El valor de los servicios objeto del presente convenio se cancelará de acuerdo a las tarifas indicadas en el Análisis de Servicio, ANEXO 1, que corresponden a las tarifas previamente pactadas con EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO: EL CONTRATISTA se compromete a radicar la factura de los servicios prestados a EL CONTRATANTE, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la prestación de los servicios, las cuales serán pagadas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de la factura o documento equivalente a factura; anexando y/ o enviando los soportes correspondientes, planilla de consulta (modelo establecido) al correo cmedicas@mapfre.com.co y Vo.Bo. en la factura o cuenta de cobro equivalente de la persona asignada por el Inpec para tal fin.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Son obligaciones del CONTRATISTA: 1. Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado, 2. Realizar informes mensuales y entregarlo al CONTRATANTE. 3. Atender las solicitudes y recomendaciones que haga el CONTRATANTE o sus delegados, con la mayor prontitud. 4. Identificación de beneficiarios: Prestar exclusivamente los servicios de salud a las personas que establezca EL CONTRATANTE, conforme los procedimientos y requisitos de identificación que se definan 6. Manejo y suministro de información: Además de la información que debe ser diligenciada por EL CONTRATISTA conforme las disposiciones de orden legal y administrativo, EL CONTRATISTA se obliga a diligenciar y remitir la información que requiera EL CONTRATANTE para adelantar una correcta auditoría de costos y de servicios. 7. Calidad del servicio: EL CONTRATISTA se obliga a prestar los servicios aquí establecidos, dentro de los parámetros mínimos que establezcan las disposiciones legales. 8. Reserva de información: EL CONTRATISTA se obliga a no divulgar información epidemiológica relacionada con los usuarios asegurados y/o afiliados de EL CONTRATANTE, a menos que cuente para el efecto con su autorización expresa o que se trate de requerimiento de autoridad judicial en dicho sentido.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: EL CONTRATANTE se obliga para con EL CONTRATISTA a: 1) Cancelar las facturas o documento de cobro equivalente, conforme con lo dispuesto en el presente convenio. 2) Suministrar AL CONTRATISTA la información que requiera en desarrollo de este convenio. 3) Abstenerse de remitir pacientes para la práctica de exámenes, procedimientos o tratamientos, que no hacen parte del objeto del convenio.

CLÁUSULA SEPTIMA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA prestará los servicios de salud a los usuarios asegurados y/o afiliados de EL CONTRATANTE con plena autonomía científica, técnica y administrativa. En consecuencia, EL CONTRATISTA asume en forma total y exclusiva, la responsabilidad



que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que preste a los usuarios asegurados y/o afiliados de EL CONTRATANTE, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos y omisiones, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, como de su personal administrativo.

CLÁUSULA OCTAVA. NATURALEZA DEL CONVENIO: El presente convenio es de naturaleza comercial de tal manera que EL CONTRATISTA prestará los servicios de salud contratados con plena autonomía e independencia y con sus propios médicos y personal, no existirá solidaridad entre los contratantes, siendo el CONTRATISTA el único responsable del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de cualquier tipo de los trabajadores que utilice en la ejecución del presente contrato. En ningún caso existirá relación laboral entre EL CONTRATANTE y el personal médico, paramédico o administrativo a los que EL CONTRATISTA encomiende la prestación de los servicios de salud incluidos en el objeto del presente convenio.

CLAUSULA NOVENA. EXCLUSIONES: Se encuentran excluidos del objeto del presente contrato cualquier tratamiento médico que no tenga por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, a menos que sean consecuencia directa de una enfermedad o accidente, así como los expresamente definidos en Resolución 5261 de 1994 y en su integridad los Acuerdo 029 de 2011, 031 y 034 de 2012 de la Comisión de Regulación en Salud - CRES y demás disposiciones que le sean concordantes

CLAUSULA DECIMA. DOMICILIO: Para todos los efectos derivados del presente contrato, se establece como domicilio la ciudad donde se preste el servicio. Domicilio del CONTRATISTA: **Urbanización tierra linda casa 41** en la ciudad de IBAGUE Domicilio de **EL CONTRATANTE** Avenida Carrera 70 # 99-72 Barrio Morato, Bogotá D.C.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. INHABILIDADES E INCOMPETENCIAS: Las partes manifiestan que para la celebración de este convenio han sido debidamente autorizados por todos los órganos sociales competentes, y que el ejercicio de las actividades que deban realizar en ejecución del mismo no viola ninguna disposición de sus estatutos, ni de ningún otro documento societario, ni de ningún otro convenio o acuerdo del cual sea parte, o por el cual él o sus bienes estén afectados, ni ninguna ley, reglamento, regulación, orden, providencia, sentencia, requerimiento, decreto, determinación o fallo actualmente en efecto que sea aplicable, bajo las normas legales de la República de Colombia.

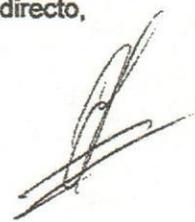
CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA CESION: EL CONTRATISTA no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato, sin autorización expresa y escrita de EL CONTRATANTE.

CLÁUSULA TERCERA. GARANTIAS: EL CONTRATISTA deberá contar con una póliza de responsabilidad civil de clínicas y hospitales o prestadores de servicios médicos, tomada con una compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, la cual deberá estar vigente durante la toda la ejecución del presente convenio. EL CONTRATISTA deberá entregar la certificación en donde se incluya al CONTRATANTE dentro de la matriz de dicha póliza en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles a la suscripción de este convenio.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA. VALOR DEL CONTRATO: El valor de este contrato será de cuantía indeterminada. La determinación del monto del convenio resultará del producto de la facturación mensual por el número de meses de la vigencia del convenio.

CLAUSULA DECIMA QUINTA. CLAUSULA PENAL: El incumplimiento en la ejecución de las obligaciones contractuales de LAS PARTES establecidas en las clausulas quinta y sexta del presente contrato, dará lugar a que la parte cumplida exija el pago de una suma equivalente al promedio del valor correspondiente a las facturas de los DOS (2) últimos meses, a título de cláusula penal, sin menos cabo de la exigencia del cumplimiento de la obligación principal y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento y que no alcancen a ser cubiertos por la cantidad prevista como pena. La parte incumplida autoriza expresamente mediante este documento a que se descuente el valor de la cláusula penal establecida.

CLAUSULA DECIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las partes convienen que en el evento en que surjan diferencias con ocasión del presente convenio buscarán mecanismos de arreglo directo,





HOSPITAL SANTA BARBARA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
VENADILLO - TOLIMA
N.I.T. 890.701.010 - 1

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL HOSPITAL SANTA BARBARA
E.S.E DE VENADILLO
CERTIFICA:

Que el Doctor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N°6.001.319 de San Antonio Tolima, presta sus servicios a la ESE Hospital Santa Bárbara de Venadillo desde el 20 de Agosto de 2003, como Gerente.

Que durante su desempeño el Doctor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN** ha sido nombrado como se relaciona a continuación:

Decreto Nro.052 de Agosto 12 de 2003: Periodo entre el 20 de Agosto de 2003 y el 19 de Agosto de 2006.

Decreto Nro.055 de 2006. Prorroga de nombramiento : Periodo entre el 20 de Agosto de 2006 y el 19 de Agosto de 2009.

Decreto Nro.028 de 2009: Reelección: Periodo entre el 20 de Agosto de 2009 al 31 de Diciembre de 2011.

Decreto Nro.054 de 2009: Modificación Decreto 028 de 2009, del periodo para el cual fue reelecto. Periodo entre el 20 de Agosto de 2009 al 31 de Marzo de 2012.

Periodo en el cual ha Ejecutado labores de Dirección y formulación de políticas tendientes a promover el desarrollo integral de todas las áreas del Hospital que permitan garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente, con calidad a la población que lo demande, ejerciendo las siguientes funciones:

- Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, evaluar y ajustar las actividades del hospital.

Cra 7 No. 6-20 Tel. 098 - 2840033 - 2840046 - Urgencias 2840050
Celular 3208397635 E-mail: [HYPERLINK "mailto:hvenadillo@hotmail.com"](mailto:hvenadillo@hotmail.com)

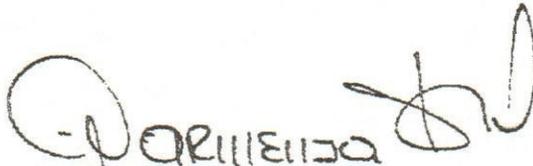
Venadillo-Tolima



HOSPITAL SANTA BARBARA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
VENADILLO - TOLIMA
N.I.T. 890.701.010 - 1

- Participar en investigaciones de tipo aplicado tendientes a esclarecer las causas a los problemas de salud de la comunidad.
- Preparar proyectos de cofinanciación de recursos, para el mejoramiento continuo de la Institución.
- Conocer e interpretar los resultados del diagnóstico y pronóstico del estado de salud de la población.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado, dada en Venadillo (Tolima) a los tres (3) días del mes de Febrero de 2012.


CARMENZA DELGADO MARTINEZ
Profesional Universitario

Cra 7 No. 6-20 Tel. 098 - 2840033 - 2840046 - Urgencias 2840050
Celular 3208397635 E-mail: [HYPERLINK "mailto:hvenadillo@hotmail.com"](mailto:HYPERLINK)

Venadillo-Tolima



HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E
ROVIRA – TOLIMA
NIT: 809.005.719- 4

EL SUSCRITO GERENTE DEL HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E DE
ROVIRA - TOLIMA

HACE CONSTAR

Que el Doctor **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.001.319 de San Antonio Tolima, residente en la ciudad de Ibagué Tolima, en la dirección Cra 10 No. 61 – 19, Urbanización Tierra Linda, Casa 41, ha tenido la siguiente contratación con este Hospital:

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 107, de un Médico General, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**, del 01 de abril al 30 de junio de 2015.
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 176, de un Médico General, por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000)**, del 01 de junio al 31 de diciembre de 2015
- Contrato de prestación de servicios No. 012 de un médico profesional por horas para el Hospital San Vicente de Rovira por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)** desde el 01 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016.
- Contrato de prestación de servicios No. 177 de un médico profesional por horas para el Hospital San Vicente de Rovira por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 7.200.000)** desde el 01 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2016.
- Contrato de prestación de servicios No. 312 de un médico profesional por horas para el Hospital San Vicente de Rovira por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 9.000.000)** desde el 01 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- Contrato de prestación de servicios No. 027 de un médico profesional por horas para el Hospital San Vicente de Rovira por valor de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$27.900.000)** desde el 05 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2017.
- Contrato de prestación de servicios No. 381 de un médico profesional por horas para el Hospital San Vicente de Rovira por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)** desde el 01 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
- Contrato de prestación de servicios No. 003 de un médico profesional por horas para el Hospital San Vicente de Rovira por valor de **VEINTE MILLONES QUNIENTOS MIL PESOS MCTE (\$20.500.000)** desde el 02 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.

Calle cuarta (4ª) con Carrera séptima (7ª) esquina
Telefax: 608 88 00 77 – 608 88 02 18
hospital.sanvicente@hotmail.com
Rovira - Tolima



HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E
ROVIRA – TOLIMA
NIT: 809.005.719- 4

Continuación constancia ORLANDO CABALLERO PIRABAN

- Contrato de prestación de servicios No. 143 de un médico profesional por horas para el Hospital San Vicente de Rovira por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)** desde el 01 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2018.
- Contrato de prestación de servicios No. 003 de un médico profesional por horas para el hospital san Vicente de Rovira por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000)** desde el 02 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019.
- Contrato de prestación de servicios No. 115 de un médico profesional por horas para el Hospital San Vicente de Rovira por valor de **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000)** desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2019.
- Contrato de prestación de servicios No. 155 profesionales de un médico (a) general para el Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira, por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000)** desde el 07 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021.
- Contrato de prestación de servicios No. 192 profesionales de un médico (a) general para el Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)** desde el 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- Otrosí al Contrato de prestación de servicios No. 192 profesionales de un médico (a) general para el Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira, por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000)**.
- Contrato de prestación de servicios No. 008 profesionales de un médico (a) general para el Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira, por valor de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.200.000)** desde el 01 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022.

La presente se expide a petición del interesado a los ocho (08) días del mes de junio de 2022.


CARLOS RAUL FERNANDEZ SALAZAR
GERENTE

Elaborado por: María Rincón
Asistente de gerencia.

Calle cuarta (4ª) con Carrera séptima (7ª) esquina
Telefax: 608 88 00 77 – 608 88 02 18
hospital.sanvicente@hotmail.com
Rovira - Tolima

VIGILADO Supersalud



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.672-7
Secretaría de Salud
Despacho



CERTIFICACION

Desde el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres del Tolima – CRUET, se certifica que ORLANDO CABALLERO PIRABAN, identificado con CC 6001319 expedida en San Antonio Tolima, desempeña sus funciones como medico con disponibilidad permanente; bajo el contrato 0834 del 13 de enero de 2022, con fecha de inicio del día 21 de enero de 2022 y fecha de finalización el 19 de julio de 2022.

Cordialmente

ALDO EUGENIO BELTRAN RIVERA
Profesional Universitario
supervisor del Contrato

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11 6° Piso
Teléfono 2 63 74 75 – 2611111 EXT 1602
Facebook: Secretaría de Salud del Tolima – Twitter /Instagram: @saludtolima
despacho@saludtolima.gov.co

Señor:

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA.
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO TULIO OVIEDO RUIZ VS. ROMAN OVIEDO RUIZ – JOSE DAVID OVIEDO – ORLANDO CABALLERO PIRABAN.

RAD. 73168 – 31 – 03 – 001 – 2022 – 00066 – 00.

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ, Persona mayor de edad, Abogado Titulado, Identificado con la cédula de ciudadanía número 93.357.961 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No.51.995 C.S.J, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué, en ejercicio del Poder Judicial que me otorgara el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE**, en calidad de demandado y estando dentro de la oportunidad legal referenciada en el artículo 74 de la Ley 712 de 2001, concurro a su honorable despacho judicial para dar la contestación de la demanda que en contra de la patrocinada presentó a través de Apoderado Judicial el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**.

La presente contestación la hago de conformidad a lo ordenado por el Artículo 18 de la Ley 712 del 2001 y demás normas concordantes y de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas las Peticiones de la demanda solicitando se nieguen las suplicas de la misma, por no tener fundamento los hechos en que se sustentan ni razón en Derecho.

Lo antes dicho bajo el entendido de que el Representando, señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** para la presunta época en que se desarrolló el contrato de trabajo se encontraba realizando estudios, de manera presencial, en la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** en la carrera de **LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS**, posteriormente curso posgrado en la misma alma mater en **PEDAGOGÍA**, en efecto, el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** tenía establecido su domicilio en la ciudad de Ibagué por todo el tiempo que se reclama la relación laboral, siendo inexistente la relación contractual alegada en la ciudad de San Antonio (Tolima).

Se clarifica que la persona que se ha encargado del uso y provecho de la finca **"EL FARO"** ha sido siempre el padre del Demandado, señor **ROMAN OVIEDO RUIZ**, habiéndose suscrito contrato de arrendamiento entre los señores **ROMAN OVIEDO RUIZ, JOSE DAVID OVIEDO** y **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**.

A LOS HECHOS.

PRIMERO: NO ES CIERTO. Toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca ha contratado al señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, no obstante, es carga de la prueba del presunto Trabajador demostrar los extremos temporales.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. Ello, toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca celebró contrato de trabajo, ya fuere verbal o escrito con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** con el objeto de que este ultimó ejecutara su actividad personal como Mayordomo en la finca **"EL FARO"**, no obstante, es carga de la prueba del Trabajador demostrar los extremos temporales, así como el despido injusto enrostrado.

TERCERO: NO ES CIERTO. Toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca ha tenido relación laboral para con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**. La compra del bien inmueble denominado **"EL FARO"** se realizó mediante Escritura Publica No. 0111 del ocho (08) de febrero de dos mil catorce (2014), protocolizada en la Notaria Única del Círculo de Chaparral, una vez hecho ello, el bien fue entregado para ser usufructuado por el padre del defendido señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** en los términos del contrato de arrendamiento suscrito el día doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).

CUARTO: NO ES CIERTO. Ello, toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca celebró contrato de trabajo, ya fuere verbal o escrito con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**.

QUINTO: NO ME CONSTA. Ello, toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca celebró contrato de trabajo, ya fuere verbal o escrito con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

SEXTO: NO ME CONSTA. Ello, toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca celebró contrato de trabajo, ya fuere verbal o escrito con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, no obstante, es carga de la prueba del Trabajador acreditar la jornada de trabajo.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca ha tenido relación laboral para con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, por ende, ni el Accionado ni ningún dependiente o representante del mismo han ejercido subordinación alguna sobre el presunto Trabajador.

OCTAVO: NO ES CIERTO. Toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca ha tenido relación laboral para con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, por ende, ni el Accionado ni ningún dependiente o representante del mismo han ejercido subordinación alguna sobre el presunto Trabajador.

NOVENO: NO ES CIERTO. Toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca ha tenido relación laboral para con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, por lo tanto, nunca ha pagado salarios al Actor, de igual forma se anuncia que corresponde al Promotor del proceso acreditar el quantum salarial que predica.

DECIMO: NO ME CONSTA. Ello, toda vez que el Patrocinado no presenció el supuesto incidente, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Ello, toda vez que el Representado no tiene conocimiento de los dolores en comento, empero, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Ello, toda vez que el Mandante no es testigo de los diagnósticos reseñados, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Ello, toda vez que el Demandado no es testigo de lo relatado en el presente numeral factico, no obstante, es carga de la prueba del Trabajador demostrar el despido injusto que predica.

DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

VIGÉSIMO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

VIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Ello, por ser situaciones que no ha tenido un conocimiento directo el Accionando, sin embargo, se advierte que tal afirmación deberá ser demostrada por el Accionante en el decurso procesal.

VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca ha tenido relación laboral para con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, así, no compete al Actor la afiliación al SGSSI y Caja de Compensación Familiar del Demandante.

TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO. Toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca ha tenido relación laboral para con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, por secuela, no existía en cabeza del referido sujeto procesal la obligación en el pago de cualquier acreencia laboral en favor de la Parte Demandante.

TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca ha tenido relación laboral para con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, de esta forma, no existía la obligación de entregar los elementos de protección personal reclamados en este hecho.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

TRIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

TRIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. Toda vez que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca ha tenido relación laboral para con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**.

TRIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO.

HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA.

El señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca ha tenido relación laboral para con el señor **MARCO TULLIO OVIEDO RUIZ**, ya que no se ha presentado un servicio personal por parte del Demandante en beneficio del Representado, tampoco se ha ejercido subordinación alguna, luego, no puede predicarse la existencia de un contrato de trabajo.

La compra del bien inmueble denominado "**EL FARO**" se realizó mediante Escritura Publica No. 0111 del ocho (08) de febrero de dos mil catorce (2014), protocolizada en la Notaria Única del Círculo de Chaparral, una vez hecho ello, el bien fue entregado para ser usufructuado por el padre del defendido señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** en los términos del contrato de arrendamiento suscrito el día doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Además, el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** para la presunta época en que se desarrolló el contrato de trabajo se encontraba realizando estudios, de manera presencial, en la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** en la carrera de **LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS**, posteriormente curso posgrado en la misma alma mater en **PEDAGOGÍA**, en efecto, el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** tenía establecido su domicilio en la ciudad de Ibagué por todo el tiempo que se reclama la relación laboral, siendo inexistente la relación contractual alegada en la ciudad de San Antonio (Tolima).

Lo cierto es que el poderdante no ha actuado, ni ha suscrito, ni figura como sujeto contractual dentro del contrato de trabajo que la parte actora solicita que se declare, es decir, nunca han suscrito el contrato de trabajo y nunca ha actuado ni ha figurado como la persona que ordenó los servicio que dice el actor desarrolló, ni tampoco dio órdenes o instrucciones al trabajador sobre el modo, tiempo en que debía prestar el servicio.

De esta forma, no deben accederse a la pretensión incoadas por el Actor, toda vez que no se reúnen los presupuestos necesarios contenidos en el canon 24 del C.S.T. para la efectiva existencia de una relación de índole laboral.

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se sustenta el presente medio exceptivo bajo el supuesto de que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** nunca ha tenido relación laboral para con el señor **MARCO TULLIO OVIEDO RUIZ**, ya que no se ha presentado un servicio personal por parte del Demandante en beneficio del Representado, tampoco se ha ejercido subordinación alguna, luego, no puede predicarse la existencia de un contrato de trabajo.

La compra del bien inmueble denominado "**EL FARO**" se realizó mediante Escritura Publica No. 0111 del ocho (08) de febrero de dos mil catorce (2014), protocolizada en la Notaria Única del Círculo de Chaparral, una vez hecho ello, el bien fue entregado para ser usufructuado por el padre del defendido señor **ROMAN OVIEDO RUIZ** en los términos del contrato de arrendamiento suscrito el día doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Además, el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** para la presunta época en que se desarrolló el contrato de trabajo se encontraba realizando estudios, de manera presencial, en la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** en la carrera de **LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS**, posteriormente curso posgrado en la misma alma mater en **PEDAGOGÍA**, en efecto, el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** tenía establecido su domicilio en la ciudad de Ibagué por todo el tiempo que se reclama la relación laboral, siendo inexistente la relación contractual alegada en la ciudad de San Antonio (Tolima).

Lo cierto es que el poderdante no ha actuado, ni ha suscrito, ni figura como sujeto contractual dentro del contrato de trabajo que la parte actora solicita que se declare, es decir, nunca han suscrito el contrato de trabajo y nunca ha actuado ni ha figurado como la persona que ordenó los servicio que dice el actor desarrolló, ni tampoco dio órdenes o instrucciones al trabajador sobre el modo, tiempo en que debía prestar el servicio.

En ese orden, la *Legitimatío ad causam*, básicamente consiste en ese presupuesto material derivado de la ley que da personería sustantiva al demandante o demandado para intervenir en un proceso determinado como sujeto procesal. Es decir, es la titularidad del derecho que se cuestiona tanto para la parte activa como pasiva de la relación jurídico procesal, que para el caso que nos ocupa, es más claro el hecho que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** no tiene ni goza de la titularidad jurídica para ser demandado y reclamarle la obligación de cumplir las pretensiones invocadas en la presente causa ordinaria laboral.

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial.

Se cree que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos judiciales, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

La legitimación en la causa (*legitimatío ad causam*) se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal.

Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la *legitimatío ad processum* y la *legitimatío ad causam*. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la Litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico sustancial juzgada. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva o activa, en el proceso, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva o activa sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.

En conclusión, la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

Para el caso *sub judice*, es claro que señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** no tiene la titularidad en pasiva de la presente acción, como quiera que nunca ha tenido relación laboral para con el señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ**, no se ha presentado un servicio personal por parte del Demandante en beneficio del Representado, tampoco se ha ejercido subordinación alguna, luego, no puede predicarse la existencia de un contrato de trabajo, basamento por el cual deben denegarse las pretensiones incoadas.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de obligación alguna, debe esbozarse la excepción de prescripción, en el entendido de que cualquier prestación laboral que a la fecha de presentación de la demanda, se hubiere hecho exigible con más de Tres (03) años de antelación, término que consagra la norma 488 del C.S.T. y el Art. 151 del C.P.T.S.S., para hacer exigibles los derechos laborales implorados, el despacho deberá declararla prescrita en razón del fenómeno prescriptivo Trienal de las acreencias laborales reseñadas conforme al artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., con el fin de extinguir la obligación del pago de dichos rubros.

PRUEBAS.

Respetado señor Juez, con todo comedimiento solicito se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Solicito al señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1.-** Copia Acta de Grado y Diploma expedido por la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** del programa de **LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS**.
- 2.-** Copia Acta de Grado y Diploma expedido por la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** del posgrado en **PEDAGOGÍA**.
- 3.-** Certificación Laboral.
- 4.-** Contrato de arrendamiento suscrito entre **ROMAN OVIEDO RUIZ, JOSE DAVID OVIEDO** y **ORLANDO CABALLERO PIRABAN**.

TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de la siguiente persona, la cual declarará de todo lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda y de manera especial lo relacionado con los hechos expuestos en las excepciones y de forma concreta el hecho de que el demandado no ha actuado ni figuró como sujeto contractual dentro del contrato de trabajo que la parte actora solicita que se declare.

- 1.-** El señor **JHON JAIRO GUTIERREZ RAMIREZ**, quien puede ser ubicado en la finca El Bosque de la Vereda la Laguna de San Antonio – Tolima, celular 3156079336. No cuenta con correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- 1.-** Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el interrogatorio de parte del actor señor **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ** y que de manera personal se le formulará bien sea mediante preguntas directas o allegando el respectivo cuestionario en sobre cerrado.

PRUEBA POR INFORME U OFICIOS:

Conforme al artículo 275 del C.G.P., solicito se oficie a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** con el fin de que arrime al dossier certificación de la modalidad en que el señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** curso los estudios en **LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS** y su posgrado en **PEDAGOGÍA**, es decir, presencial o a distancia, y los periodos en que realizó tales estudios. Lo anterior con el fin de dejar por establecido que

el Representado no tenía su residencia y domicilio en la municipalidad de San Antonio y por ende nunca desarrolló la relación laboral que se solicita.

ANEXOS:

Me permito anejar los documentos relacionados en el acápite de Pruebas en los numerales referenciados, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 31 del C.S.T.

NOTIFICACIONES:

El señor **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE** recibirá en la Carrera 2 No. 19 - 23 barrio Palmira de la Vigía del Fuerte (Antioquia), arroyavejd@gmail.com

El Suscrito Profesional del Derecho recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 5 No. 3 - 33 de Ibagué, celular 3144741846, fermendezg@yahoo.es

Del respetado señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Mendez G.', with a long horizontal line extending to the right.

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C No. 93.357.961 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 51.995 C.S.J.

Señor:

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL - TOLIMA.

E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO TULIO OVIEDO RUIZ VS. ROMAN OVIEDO RUIZ - JOSE DAVID OVIEDO - ORLANDO CABALLERO PIRABAN.

RAD. 73168 - 31 - 03 - 001 - 2022 - 00066 - 00.

JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Vigía del Fuerte - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.110.234.919 de San Antonio, obrando en mi nombre y representación, me permito manifestarle que por medio del presente libelo confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **FERNANDO MENDEZ GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.37.961 de Ibagué - Tolima, Abogado Titulado y en Ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 51.995 del C.S.J., con el objeto de que represente mis derechos e intereses dentro del proceso con radicado **73168 - 31 - 03 - 001 - 2022 - 00066 - 00** de conocimiento del señor **JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL - TOLIMA**, en donde fungen como partes **MARCO TULIO OVIEDO RUIZ VS. ROMAN OVIEDO RUIZ - JOSE DAVID OVIEDO - ORLANDO CABALLERO PIRABAN**.

El Profesional del Derecho designado además de las facultades generales legales inherentes al poder tiene las especiales de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir y las demás que sean necesarias para el ejercicio pleno y cabal de su gestión.

Cordialmente.

Jose David Oviedo A
JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE
C. C. No 1.110.234.919 de San Antonio (Tol.)
Cel. 3106549329
arroyaveid@gmail.com

Del respetado señor Juez.

Fernando Mendez Gonzalez
FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C No. 93.357.961 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 51.995 C.S.J.
fermendezg@yahoo.es

Juzgado Promiscuo Municipal

Vigía del Fuerte Ant. 07 de 06 de 2022

El anterior memorial fue presentado

personalmente por

CC & TP No. 1.110.234.919

del suscrito

Secretario de Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Universidad del Tolima

Creada mediante Ordenanza número 005 de mayo 21 de 1945 de la Asamblea Departamental del Tolima

OTORGA EL TÍTULO DE

Licenciado en Matemáticas

A

Jose David Quiédo Arroyave

C.C. No. 1110234919 expedida en San Antonio

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.
En testimonio de ello se expide el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Ibagué, a Enero 26 de 2018

El Rector de la Universidad

La Secretaria General

Universidad del Tolima
Libro de registro No. 15
Folio No. 121
Registro No. 94738

ACTA DE GRADO NUMERO 334

Registro No. 94738

Folio No. 121

Libro No. 15

En Ibagué, a las 11:00 de la MAÑANA del viernes 26 de enero del año 2018, se reunieron en el Auditorio Facultad Ciencias de la Educación de la Universidad del Tolima, presididos por el doctor OMAR A. MEJIA PATIÑO, Rector de la Universidad del Tolima, el doctor ANDRES FELIPE VELÁSQUEZ MOSQUERA, Decano de la Facultad de CIENCIAS DE LA EDUCACION y la doctora NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, Secretaria General de la Universidad del Tolima, con el objeto de proceder a la graduación de **Oviedo Arroyave Jose David**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1110234919 expedida en San Antonio, como Licenciado(a) en Matemáticas.

Opción de Grado: Profundización en un área: Competencias pedagógicas . Calificación: 4.5 (CUATRO CINCO)

El señor rector recibió el juramento al graduando y le entregó el título que lo acredita como **Licenciado(a) en Matemáticas**.

A las 11:30 AM del día, se dio por terminada la ceremonia de grado.

La Secretaria General leyó la presente acta, la cual se firmó a continuación.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
(Fdo.) OMAR A. MEJIA PATINO

EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION
(Fdo.) ANDRES FELIPE VELÁSQUEZ MOSQUERA

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
(Fdo.) NIDIA YURANY PRIETO ARANGO


NIDIA YURANY PRIETO ARANGO
Secretaria General

Es copia
Ibagué, 26 de enero de 2018

8032

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Universidad del Tolima

Creada mediante Ordenanza número 005 de mayo 21 de 1945 de la Asamblea Departamental del Tolima

OTORGA EL TÍTULO DE

Especialista en Pedagogía

Libertad A Orden

José David Quiédo Arroyave

C.C. No. 1110234919 expedida en San Antonio

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.
En testimonio de ello se expide el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Ibagué, a **Julio 31 de 2020**


El Rector de la Universidad


El Secretario General

Universidad del Tolima
Libro de registro No. 16
Folio No. 130
Registro No. 104607

ACTA DE GRADO NÚMERO 1101

Registro No. 104607

Folio No. 130

Libro No. 16

En Ibagué, a las 2:30 de la TARDE del viernes 31 de julio del año 2020, se reunieron en el Auditorio Mayor de la Academia de la Universidad del Tolima, presididos por el doctor OMAR A. MEJIA PATIÑO, Rector de la Universidad del Tolima, el doctor NANCY GÓMEZ TORRES, Decano de la Facultad de CIENCIAS DE LA EDUCACION y el doctor JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, Secretario General de la Universidad del Tolima, con el objeto de proceder a la graduación de **Oviedo Arroyave José David**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1110234919 expedida en San Antonio, como Especialista en Pedagogía.

Opción de Grado: El origami, como instrumento potencializador en la enseñanza del concepto de fracción en niños de 3° del colegio Nuestra Señora de Nazareth del municipio de Purificación - Tolima. Calificación: MERITORIA

El señor rector recibió el juramento al graduando y le entregó el título que lo acredita como **Especialista en Pedagogía**.

A las 4:00 PM del día, se dio por terminada la ceremonia de grado.

El Secretario General leyó la presente acta, la cual se firmó a continuación.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
(Fdo.) OMAR A. MEJIA PATIÑO

EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION
(Fdo.) NANCY GÓMEZ TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
(Fdo.) JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ACEVEDO


JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ACEVEDO
Secretario General

Es copia

Ibagué, 31 de julio de 2020



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: OVIEDO ARROYAVE JOSE DAVID identificado con C.C. número 1110234919 expedida en San Antonio (Tol), ingresó a esta entidad el 03/05/2021, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2AE, en el(la) I. E. Vigia Del Fuerte, en la ciudad de Vigia Del Fuerte (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 2.709.859 e ingresos adicionales por 4.122.180 que corresponden a Pago Sueldo de Vacaciones, Sueldo Basico, Bonif. Mensual Docentes, Bonificacion Pedagógica.

Total días: 403

Tiempo total: 7 Día(s) 1 Mes(es) 1 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 09 días del mes 06 de 2022 para Cesantías.

ANA MILENA SIERRA SALAZAR
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

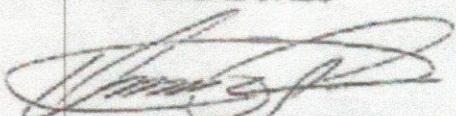
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOTE DE TERRENO RURAL

El día 12 de septiembre del 2014 entre **LOS PROPIETARIOS- ORLANDO CABALLERO PIRABAN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.001.319 Y **JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 1.110.234.919, actuando a nombre propio en su calidad de propietarios del lote/finca llamado "**EL FARO**" quien en el presente contrato se denominará **LOS ARRENDADORES**, de una parte y por otra **EL AGRICULTOR-ROMAN OVIEDO RUIZ** también mayor de edad y vecino del municipio de San Antonio-Tolima, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.001.234, quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO**, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL**, que se regirá por las normas civiles aplicables y por las siguientes cláusulas. **PRIMERA. Objeto.** Consiste en que **LOS ARRENDADORES** concede a **EL ARRENDATARIO** el uso y goce del siguiente bien inmueble: Se trata de un lote de terreno rural denominado "**EL FARO**" ubicado en la Vereda de Quinta Cajón (Hoy Los Naranjos -Parte- El) del Municipio de San Antonio (Tolima), cuyos linderos esta delimitados en la Escritura Publica No. 355-4264, Registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima **SEGUNDA. Destinación.** **EL ARRENDATARIO** se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato para la siembra y cultivo de cosecha pancoger, crianza y levante de ganado. **TERCERA. Precio.** **EL ARRENDATARIO** se compromete a pagar a **LOS ARRENDADORES**, por concepto de canon de arrendamiento la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)** mensuales los cuales se incrementara de acuerdo al IPC anual, pagaderos anticipadamente dentro de los diez (10) días siguientes a la firma de este contrato. **CUARTA. Termino de duración.** El término de este contrato es de **UN (1) año** contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato. **PARAGRAFO:** Este contrato se entenderá renovado automáticamente salvo que algunas de las partes le comuniquen a la otra con un mes de anticipación a la fecha de terminación su deseo de no continuar con el contrato **QUINTA. Restitución.** El inmueble objeto del presente contrato será entregado a **LOS ARRENDADORES** en la fecha convenida. **SEXTA. Reparaciones.** **EL ARRENDATARIO** no podrá hacer mejoras en los bienes objeto del presente contrato sin previa autorización por escrito de **LOS ARRENDADORES**, las que llegare a hacer, sin estar autorizado para ello y simplemente para comodidad suya, quedarán de propiedad de **LOS ARRENDADORES**, sin obligación alguna de indemnizaciones, sin que esté facultado para retirar los materiales que deterioren el inmueble. **SEPTIMA. Incumplimiento.** El incumplimiento o violación de cualquier obligación por parte de **LOS ARRENDADORES** o **EL ARRENDATARIO**, contenida en el presente contrato dará derecho a resolverlo y exigir la entrega o recibo inmediato del bien inmueble descrito en el presente documento a la parte cumplida, sin necesidad de desahucio o los requerimientos



previstos en la Ley. OCTAVA. Clausula Penal. El incumplimiento de alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, constituirá a la parte incumplida en deudor de la parte cumplida por la suma equivalente al 20% del valor total de este contrato a titulo de pena, sin menoscabo del cobro de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. NOVENA. Modificaciones. Las partes podrán modificar el presente contrato de mutuo acuerdo, dejando constancia escrita firmada por las partes.

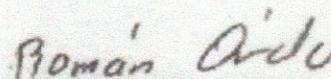
LOS ARRENDADORES



ORLANDO CABALLERO PIRABAN

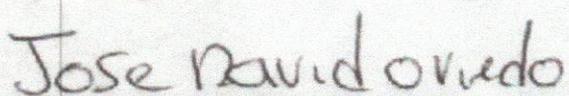
C.C. NO. 6.001.319

EL ARRENDATARIO



ROMAN OVIEDO RUIZ

C.C 6.001.234



JOSE DAVID OVIEDO ARROYAVE

C.C 1.110.234.919

